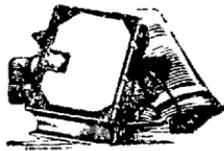


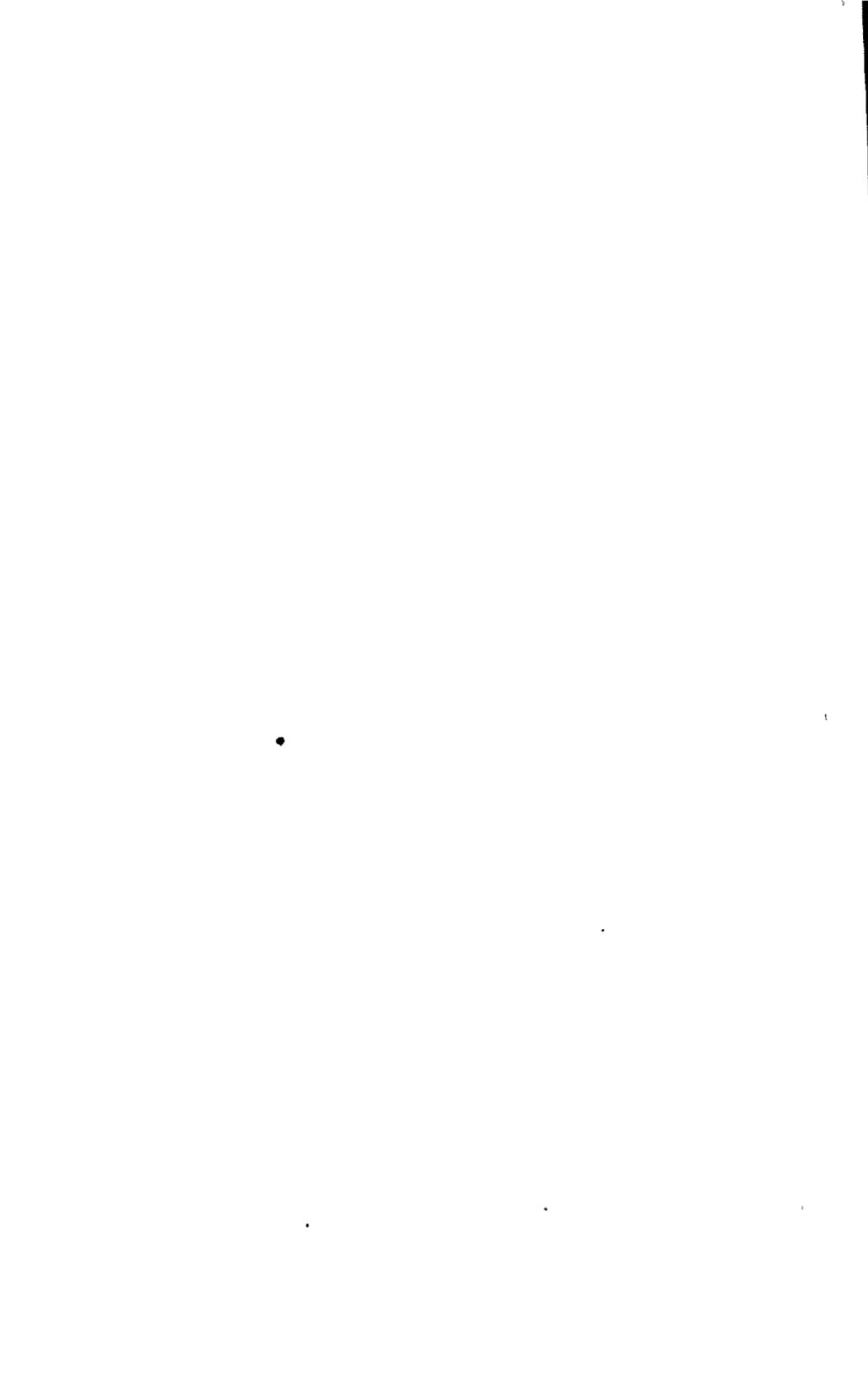
G. M.

LA
ADMINISTRACION FISCAL
EN MÉXICO.



MEXICO.
IMPRESA DE EPIFANIO D. OROZCO.
13 ESCALERILLAS 13.

—
1887.



REUNIR en un solo cuerpo, las principales disposiciones fiscales en actual vigor en México, parece ser una necesidad, pues ese ramo de la legislación patria es quizá el más complicado á la vez que, generalmente hablando el menos conocido.

Llevar á cabo tal idea fué mi propósito en un principio; pero hube de tropezar con tales inconvenientes, para mí insuperables, que me decidí al último, á aprovechar los datos que tenia reunidos en la formacion de este trabajo que tal vez sea en algo útil á los empleados públicos y á los alumnos de la Escuela de Comercio y Administracion.

El Autor.

TITULO I.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.

PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACION.

1. México está regido por el sistema de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, (1) pudiendo estos mismos Estados establecer su hacienda particular para los gastos de su administracion propia; reportando la Federal los gastos de la general así como los de las particulares del Distrito federal y Territorios de Tepic y de la Baja California.

(1) Constitucion federal 1857, Art. 40.

Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacau, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, territorios de Tepic y Baja California y Distrito Federal. (Art. 43, Constitucion 1857 reformada por Decreto de 12 de Diciembre de 1884.)

2. Los poderes públicos de la Federacion, se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, (1) compitiendo á cada una de ellos en materia de hacienda las atribuciones que les están encomendadas expresamente en la Constitucion y en las leyes, y á las cuales se hace referencia en los capitulos siguientes.

CAPÍTULO II.

PODER LEGISLATIVO.

Cámaras de la Union.

3. El Poder Legislativo de la Nacion está representado por el Congreso general dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, (2) componiéndose la primera de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años por ciudadanos mexicanos (3) y la segunda de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, (4) no pudiendo ejercer su encargo dichas Cámaras sin la concurrencia en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de mas de la mitad del número total de sus miembros. (5)

(1) Constitucion 1857. Art. 50.

(2) Constitucion Federal 1857, Art. 51 reformado por ley 13 de Noviembre 1874.

(3) Constitucion Federal 1857, Art. 52, reformado por ley 13 de Noviembre 1874.

(4) Constitucion Federal 1857, Art. 58, reformado por la propia Ley, fraccion A.

(5) Constitucion federal 1857, Art. 61, reformado por la misma ley.

4. El Congreso tiene cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, prorogable hasta por treinta días útiles, comienza el 16 de Setiembre y termina el 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comienza el 1° de Abril y termina el 31 de Mayo, debiendo dedicarse este período, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo.

5. La ley de ingresos debe ser votada por ambas cámaras, comenzando su discusion en la de diputados. La votacion del presupuesto de egresos es exclusiva facultad de esta, así como el exámen de la cuenta del Erario, el cual se verifica por medio de la comision de presupuestos; limitándose dicho exámen á la indagacion de si en las partidas de ingreso están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública ó si se han exigido prestaciones ilegales: si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraidas, están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores y si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta. (1)

Contaduría Mayor

6. Esta Oficina vigilada por la comision inspectora de la Cámara de Diputados, glosa la cuenta de la Tesorería general, y dentro de ella las de todas las oficinas,

(1) Constitucion Federal 1857, Art. 72, reformado y Art. 27, ley 30 Mayo 1881.

empleados ó agentes que manejen caudales federales y cuyas cuentas deben estar incorporadas en la de la Tesorería; en el concepto de que la existencia de responsabilidades en liquidacion, por falta de rendicion de algunas cuentas, no impide que se expida, en su caso, el finiquito á la Tesorería, por las que lo hayan sido (1).

CAPÍTULO III.

PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República.

7. El Poder Ejecutivo de la Union se deposita en el Presidente de la República, (2) quien dura en el ejercicio de su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato (3).

8. Compete al Ejecutivo en materia de Hacienda: proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes fiscales expedidas por el Poder Legislativo; nombrar los empleados del ramo, habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion; (4) declarar exceptuados del pago de derechos aduanales los efectos des-

(1) Constitucion Federal 1857, Art. 72, reformado y Arts. 18 y 21 ley 30 Mayo 1881. Dto. 10 Mayo 1862. Tiene facultad el Contador Mayor para pedir á las oficinas y particulares, los datos necesarios á la cuenta y razon.

(2) Constitucion Federal 1857, Art. 75.

(3) Constitucion Federal 1857, Art. 78.

(4) Constitucion Federal 1857, fraccion B. inciso II. Art. 72 reformado, fraccion III. Art. 74 y Art. 85.

tinados al servicio público de la Federacion y el armamento y municiones de guerra de los Estados; fijar por medio de decretos de observancia general, las cuotas definitivas que deban pagar los efectos que se importen y que no estén comprendidos en la tarifa; prohibir temporalmente la importacion ó tránsito de efectos de guerra; (1) y recaudar y distribuir los fondos públicos por medio de sus agentes en el ramo de hacienda (2)

Secretarías de Estado.

9. Para el despacho de los asuntos administrativos federales, hay seis Secretarios de Estado, quienes autorizan con su firma los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, los que no deben ser obedecidos si carecen de dicho requisito (3).

10 Los seis Secretarios son, los de Relaciones Exteriores, Gobernacion, Justicia, Fomento, Hacienda y Guerra (4).

11. A la Secretaría de Hacienda, pertenece la administracion de todas las rentas generales, aranceles de aduanas marítimas; empréstitos y deuda pública y nacionalizacion de los bienes de manos muertas. (5)

(1) Art. 11, Ordenanza aduanas 24 Enero 1885.

(2) Circular 30 Agosto de 1870.

(3) Arts. 86 y 88, Constitucion Federal 1857, Art. 7, Reglamento 1.º de Octubre de 1869.

(4) Art. 1.º Ley 23 Febrero de 1861.

(5) Fraccion V. Art. 1.º, Ley 23 de Febrero de 1861.

Relacion y dependencia de las oficinas de hacienda.

12. El centro de la administracion fiscal es la Secretaria de hacienda de la que depende la Tesorería General de la Federacion, siendo ambas las oficinas propiamente generales, de las que á su vez, dependen todas las demás del ramo: de la primera, en lo económico, administrativo y directivo, y de la segunda, en materia de contabilidad, debiendo seguir fielmente todas las oficinas, empleados y agentes que manejen fondos del Erario, las instrucciones que dicha Tesorería les comunique sobre recaudacion y distribucion de caudales (1).

13. Las oficinas de hacienda tienen uno ó varios de estos caracteres: directivas, de recaudacion, distribucion, inspeccion ó vigilancia; pero por lo general se las clasifica oficialmente, con una sola denominacion, segun su atribucion mas importante.

14. Los consulados, archivo general, correos, casas de moneda y las pagadurías de corporaciones no son dependencias de la Secretaria de hacienda; pero les están encomendadas atribuciones fiscales; por tanto, deben considerarse como formando parte de la administracion del ramo.

Secretaria de hacienda. (2)

15. El Secretario de hacienda es el órgano del Ejecutivo en los asuntos de su cargo, así como el jefe de la

(1) Leyes 6 Agosto 1867, art. 1.º. Reg. 30 de Junio 1870, frac. VI, art. 1.º Reg., 29 de Junio de 1885 y art. 132, Dec. 9 Abril 1885.

(2) Circ. 16 de Setiembre 1877.

administracion rentística del país, (1) correspondiéndole comunicarse con los otros poderes y con las autoridades y oficinas así federales como locales, en asuntos concernientes al fisco; siendo el único funcionario autorizado legalmente para trasmitir á las aduanas federales las órdenes de exencion de derechos (párrafo 211) y toda clase de disposiciones referentes á la Ordenanza de aduanas. (2).

16. Por conducto del Secretario de hacienda, cumple el Ejecutivo la obligación de presentar á la Cámara de Diputados, el dia penúltimo del primer período de sesiones, el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior, cuya formacion incumbe á la Tesorería general. (3) El proyecto de presupuestos de egresos comprende todos los gastos ú obligaciones que debe reportar el Erario. En union de este proyecto, se presentan las iniciativas convenientes para modificar los impuestos existentes ó establecer otros nuevos. Los resultados de la cuenta se presentan, concentrando las operaciones de los libros, en cinco estados, que son de existencias de entrada, ingresos en el año á que corresponda la cuenta; egresos en el mismo año; existencias de salida y resúmen comparativo de ingresos y egresos; acompañándose tambien como comprobantes de los estados, el balance de liquidacion de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería. (4)

17. La Secretaría se compone de ocho secciones, como

(1) Art. 1^o, Reg. 1^o Octubre 1869.

(2) Art. 2, Reg. 1^o Octubre 1869 y Ord. ads. 24 Enero 1885.

(3) Art 69 reformado Const. 1857.

(4) Arts. 1, 2, 3 y 9, Ley 30 Mayo 1881.

sigue: primera, tiene á su cargo lo referente á aduanas marítimas, fronterizas é interiores del Distrito federal y territorios; segunda, bienes nacionalizados; tercera, contribuciones, excluyendo las que recaudan las aduanas; cuarta, contabilidad directiva del ramo de hacienda; quinta, pagos ajenos al ramo; sexta, crédito público; séptima, catastro y estadística fiscal, y octava, archivo. Existe además la seccion encargada de la inquisicion y comprobacion de los créditos activos en favor del Erario federal (1).

18. Al Secretario lo sustituye en sus faltas temporales el Subsecretario (2).

19. Los jefes de seccion tienen la responsabilidad y direccion de los ramos que están á su cargo, bajo la dependencia del Secretario, así como la obligacion de promover todo lo que crean necesario al mejor servicio de dichos ramos y hacer observaciones á los acuerdos que aparecieren estar en contradiccion con las leyes, disposiciones ó prácticas adoptadas como buenas (3).

Defensoria fiscal de testamentarias é intestados.

20. El defensor representa al Erario en las testamentarias é intestados, debiendo ser tenido como parte no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesion ab-intestato hasta que se

(1) Decr. 30 de Diciembre 1885.

(2) Art. 12 Reg. 1^o de Octubre 1869 —Comunicaciones 13 de Noviembre y 21 de Diciembre 1869.—(Ejercicio de Decretos) —Decreto 1^o Mayo 1853.—(Cuando el Subsecretario ejerce las funciones de Secretario, disfruta sueldo de este cargo).—Circ 19 Febrero 1884. (Debe denominarse Subsecretario el Oficial Mayor)

(3) Arts. 43, 44 y 45, Reglamento 1^o Octubre de 1869.

pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó nó. En este último caso, remitidos los autos al juzgado de Distrito, su promotor fiscal es quien interviene en el juicio que se siga para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco (1) (párrafos 296 y 297).

Tesorería General de la Federacion (2)

21. A esta oficina corresponde verificar la recaudacion y distribucion de todos los fondos federales, pues estan extinguidos los especiales (3) ya por sí misma ya por medio de las demás oficinas de hacienda, de las cuales es un centro; ejerciendo sobre ellas una constante vigilancia respecto á la legal recaudacion é inversion de sus fondos así como á la formacion y comprobacion de sus cuentas. (4)

22. La Tesorería forma la general del Erario. (párrafo 16).

23. Le incumbe hacer observaciones á las órdenes de pago que se le comuniquen por la Secretaría de hacienda cuando ellas no llenen los requisitos legales y si hechas las observaciones por escrito, se repite la órden, debe tener cumplimiento dando inmediatamente cuenta al Congreso ó á la Diputacion permanente; verificar las almonedas públicas en que se trate de la adquisicion de efectos para el Gobierno; examinar las es-

(1) Arts. 1 y 2 ley de 31 Diciembre 1885.

(2) Art. 16 Dec. 16 Noviembre 1824, art. 2, Dec. 6 Agosto 1867 y 1^o Reg. 27 Junio 1881.

(3) Art. 4^o ley de 30 Mayo 1868 y Circ. 6 Junio 1886.

(4) Art. 16, Dec. 16 Noviembre 1824, Art. 2 Dec. 6 Agosto 1867, Art. 1^o, Reg. 1^o Julio 1877 y art. 1^o Reg. 27 Junio 1881.

crituras en que tenga interés la Hacienda pública, firmandolas el Tesorero con el otorgante; y firmando asimismo los bonos y demás documentos de crédito que se emitan por deudas contra el Erario. (1).

24. La Tesorería recauda directamente el producto de todos aquellos ramos para los cuales no hay establecida oficina especial y hace los pagos de los sueldos de empleados residentes en el Distrito y de los haberes de la guarnicion de la plaza de México, cubriendo además las órdenes libradas á su cargo.

25. Forman la Oficina de que nos estamos ocupando, seis Secciones. La primera se entiende con el cobro de los impuestos à que se alude en el párrafo anterior; y con el de créditos á favor del Erario, así como en los pagos que tienen el carácter de devolucion y con los gastos que se hacen con cargo á los ramos de ingreso. La segunda se entiende con los pagos del ramo civil. La tercera con los del ramo militar. La cuarta glosa las cuentas de las oficinas que deben ser comprendidas en la general. La quinta tiene á su cargo la deuda pública (2). Existe además la Seccion liquidataria de la contabilidad de 9 de Agosto de 1867 á 30 de Junio de 1881 (3). Las Secciones primera, segunda y tercera llevan los libros auxiliares de las cuentas de ingresos y egresos correspondientes á la cuenta general del Erario

(1) Art. 5^o Ley 17 Julio de 1861, arts. 26, 27. Cap. VII, art. 7, fracciones XXI á XXIV. Reglamento 1^o de Julio de 1877.

(2) Cap. V, arts. 64, 78, 85, 94, 95, 99 y 101, Reglamento 27 de Junio de 1881 y Circular 20 de Julio de 1869, referente á labores de la Seccion 4^a.

(3) Creada por Decreto 27 de Junio de 1881, refundida en la Tesorería por el de 27 de Enero de 1885.

Consulados, vice-consulados y agencias consulares.

26. Estas oficinas mexicanas en el extranjero, están servidas por empleados que tienen las siguientes categorías: cónsules generales, cónsules particulares, vice-cónsules y agentes comerciales, públicos y privados (1).

27. Su principal deber es el de procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia, debiendo asimismo velar por los intereses de México y proteger á los ciudadanos de la República (2).

28. En las funciones que deben desempeñar, tanto comerciales como protectoras de los derechos de los ciudadanos mexicanos, cobran los emolumentos de conformidad con las leyes y Ordenanza general de Aduanas de la República.

29. Los empleados consulares tienen la obligación de informar al Gobierno de México y al Administrador ó Administradores de Aduanas mexicanas que corresponda, cuando tengan noticia de que se intente introducir algún contrabando á la República (3).

Archivo general de la Nación.

30. Le está encomendada la recaudacion de derechos por expedicion de cópias y el producto de la venta de los periódicos é impresos existentes en dicha

(1) Art. 1.º Reglamento 16 de Setiembre de 1871.

(2) Art. 23. Reglamento 16 de Setiembre de 1871.

(3) Art. 28. Reglamento 16 de Setiembre de 1871.

oficina, la que depende de la Secretaria de Relaciones. (párrafo 255).

Correos y Telégrafos.

31. Los primeros recaudan los productos á que se refiere el párrafo 273. Dependen de la Administracion general del ramo, las locales y subalternas, así como los agentes conductores de correspondencia en los ferrocarriles y buques subvencionados. Los telégrafos perciben el precio de la trasmision de mensajes particulares y el de los oficiales de autoridades no federales (párrafo 274). Las oficinas telegráficas dependen de una direccion general.

Casas de Moneda y Ensaye Mayor de la República.

32. Cobran los derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado (párrafo 259). Actualmente están arrendadas á particulares las Casas de Moneda, con excepcion de la de Oaxaca, percibiendo el Gobierno por arrendamiento las cantidades estipuladas en los respectivos contratos.

33. Los interventores de las Casas de Moneda arrendadas, deben ejercer la vigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad del Gobierno respecto de la fabricacion de moneda, cuidando de que esta se haga observando con toda la escrupulosidad las prevenciones vigentes sobre ley, peso y tipo de ella (1).

(1) Reglamento 17 de Marzo de 1869.

Aduanas Marítimas y Fronterizas.

34. A las Aduanas está encomendado el cobro de los derechos de importacion, exportacion é impuestos de mar (párrafos 211 á 226), dividiéndose dichas oficinas en marítimas y fronterizas, segun que estén situadas en las costas ó en las fronteras del territorio mexicano. A su vez, las marítimas se dividen en Aduanas de altura y de cabotaje, siendo las primeras las habilitadas para el comercio extranjero, y las segundas únicamente para el nacional, de puerto á puerto, dependiendo éstas de aquellas (1).

(1) Los puertos y Aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero, son:—En el Golfo de México: Progreso, Campeche, Isla del Cármen, Frontera (Tabasco), Coatzacoalcos, Veracruz, Tuxpam, Tampico, Matamoros, (marítima y fronteriza). En el mar Pacífico: Todos Santos, Bahía de la Magdalena, Cabo de San Lúcas, Santa Rosalía, La Paz, (dec. 14 Julio 1885), Guaymas, Altata, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá, Soconusco, (marítima y fronteriza). Frontera del Norte: Camargo, Mier, Guerrero, Laredo de Tamaulipas (circulars 19 Abril y 1^o Julio 1884), Piedras Negras, Presidio del Norte, Ascencion, Paso del Norte, Palominas, Sásabe, Nogales, Quitovaquita, Tijuana, Frontera del Sur, Zapatula.

Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:—En el Golfo de México: Tonalá, dependiente de la Aduana de Coatzacoalcos, Santecomapan, Tlacotalpan, Alvarado y Nautla, dependientes de la Aduana de Veracruz, Tecolutla, dependiente de la Aduana de Tuxpam, Soto la Marina, dependiente de la Aduana de Tampico.—En el Pacífico: San José del Cabo, dependiente de la Aduana de la Paz; Mulegé y Agiabampo, dependientes de la Aduana de Guaymas; Teacapam, Perihueté y Topolobampo, dependientes de la Aduana de Mazatlan; Chamela, dependiente de la aduana de Manzanillo; Zihuatanejo y Tecoaapa (acuerdo 28 Enero 1886), dependientes de la aduana de Acapulco.

Son secciones aduanales de vigilancia: En el Golfo: Celestum,

Gendarmería fiscal.

35. El objeto de la Gendarmería es perseguir en la frontera norte de la República, el contrabando que se haga tanto á la internacion y circulacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de productos nacionales gravados por las leyes; así como el que pueda existir en establecimientos comerciales ó casas de particulares, siendo indispensable para penetrar en unos ú otros, que se expida al efecto la correspondiente órden judicial.

36. La gendarmería se divide en tres zonas, (1) sujetas todas á un Comandante en jefe; ejerciendo la vigilancia que les está confiada, por medio de secciones fijas, volantes y exploradoras.

37. Los comandantes de zona ejercen las mismas facultades de los administradores de Aduanas en los casos de aprehension de contrabandos (2).

Isla de Mujeres é Isla de Cozumel, dependientes de la Aduana de Progreso; Champoton, dependiente de la Aduana de Campeche; La Aguada y Villa de Palizada, dependientes de la aduana de Isla del Cármen; San Juan Bautista Tabasco y Jonuta, dependientes de la Aduana de Frontera.—En el Pacífico: Isla de Guadalupe, dependiente de la Aduana de Todos Santos; Las Peñas y María Madre, dependientes de la Aduana de San Blas.—En la frontera norte: Reynosa dependiente de la Aduana de Matamoros, Las Vacas y Pacuache, dependiente de la Aduana de Piedras Negras, (Decreto 29 Abril 1885).

(1) Circulares 27 Abril, 12 Junio y 25 Agosto 1885.

(2) Dec. 21 Marzo 1885.

Administracion principal de rentas del Distrito y Oficinas subalternas.

38. De la Administracion principal dependen: la de Tlalpam; receptorías de San Angel, Xochimilco, Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y Mexicalcingo; las recaudaciones de la capital que son, Tlaxpana, Chapultepec, La Viga, Peralvillo, Vallejo, Juarez, Hidalgo, Irolo, Zaragoza, Rayon, Romero, Ocampo, Morelos, Arteaga y Belem y las garitas de observacion: Nonoalco y La Coyuya

39. Les está encomendado el cobro de los derechos de portazgo (párrafos 251 á 254) y consumo (párrafo 219) con excepcion de las garitas de observacion que no deben hacer despacho alguno ni permitir entrada ni salida de efectos (1).

Administracion principal de rentas de la Baja California y Oficinas subalternas.

40. Recauda la administracion principal el producto de contribuciones directas que se causan en el territorio (párrafos 238 á 250) y el derecho de portazgo (párrafos 251 á 254). Tambien es oficina distribuidora, estándole encomendado el pago de los diversos ramos de la administracion pública del territorio.

41. Depende de dicha administracion, la Receptoría del Mineral del Triunfo.

(1) Reg. 30 Junio 1870 y Acuerdo 28 Abril 1886. (Despacho de mercancías conducidas por los ferrocarriles).

Administracion principal de rentas de Tepic y oficinas subalternas.

42. La administracion principal desempeña con respecto al territorio, las mismas funciones á que se refiere el párrafo 40.

43. Dependen de dicha administracion, las receptorías de Santiago, Acaponeta, San Blas, Túxpam, Compostela é Ixtlan; y las subreceptorías de San Pedro, Ahuacatlán, Jala y Santa María del Oro.

Oficinas del timbre.

44. De la administracion general de la renta, dependen las principales (1) y de estas las subalternas, siendo los empleados de las últimas, nombrados por los prin-

(1) Las Administraciones principales son: Acapulco (Guerrero); Aguascalientes; Campeche; Celaya (Guanajuato); Colima; Cuautitlan, (México); Cuernavaca (Morelos); Culiacan (Sinaloa); Chihuahua; Chilpancingo, (Guerrero); Distrito Federal; Durango; Fresnillo, (Zacatecas); Guadalajara, (Jalisco); Guanajuato; Guaymas, (Sonora); Hidalgo del Parral, (Chihuahua); Huajuapam, (Oaxaca); Ixmiquilpan, (Hidalgo); Lagos, (Jalisco); La Paz, (Baja California); Linares, (Nuevo Leon); Matamoros, (Tamaulipas); Mazatlan, (Sinaloa); Mérida, (Yucatan); Monclova, [Coahuila]; Monterey, (Nuevo Leon); Morelia, (Michoacan); Oaxaca; Pachuca, (Hidalgo); Puebla; Paso del Norte, (Decreto 29 Marzo, 1861); Querétaro; Rayon, (San Luis Potosí); Saltillo, (Coahuila); San Cristobal las Casas, (Chiapas); San Juan Bautista, (Tabasco); San Luis Potosí; San Miguel Allende, (Guanajuato); Sayula, (Jalisco); Tampico, (Tamaulipas); Tehuacan (Puebla); Tepic; Tezuitlan, (Puebla); Tlacotalpan, (Veracruz); Tlaxcala; Toluca, (México); Túxpam, (Veracruz); Tuxtla Gutierrez, (Chiapas); Ures, (Sonora); Uruapan, (Michoacan) Veracruz; Villa Lerdo, (Durango); Zacatecas. (Circ. 11 Junio 1884)

cipales bajo su responsabilidad y los agentes por los subalternos (1).

45. Las administraciones principales concentran los fondos de sus dependencias (2).

46. Los empleados de la administracion general están remunerados con el sueldo que les asigna la ley de presupuestos; los principales y subalternos disfrutan honorario sobre la recaudacion que tienen por venta de estampillas del timbre (3). En cada administracion principal hay un Oficial interventor (4).

47. La apertura de bultos conteniendo estampillas, debe verificarse ante los Jefes de Hacienda, ó agente de correos, y á falta de ellos ante la autoridad política (5).

Oficina impresora de estampillas.

48. Le está encomendada la impresion de estampillas del timbre y el coreo.—Depende directamente de la Secretaria de Hacienda (6).

(1) Reglamento 30 Enero 1872 y arts. 2 y 3, Decreto 23 Junio 1886.

(2) Cir. 8 Julio 1877.

(3) Cir. 11 Junio 1884, Dec. 22 Junio 1886.

(4) Art. 9, Dec. 23 Junio 1886.

(5) Cir. 15 Noviembre. 1876, 26 Enero 1877 y 5 Setiembre 1878.

[6] Art. 65 Ley 15 Setiembre 1880.

**Dirección de contribuciones directas y recaudaciones de
Tlalpam y Tacubaya.**

49. La dirección tiene dos secciones: empadronamiento y recaudación (1).

50. La primera recibe las manifestaciones de los causantes de la Capital, examina si están conformes á las prescripciones legales, liquida las contribuciones que les corresponden, consulta las excepciones de pagos, propone á la Junta las rentas ó cuotas que deben fijarse, forma al comenzar el año fiscal los padrones de todos los ramos, remitiéndoles al departamento de recaudación así como las listas de excepciones (2).

51. La de recaudación anota en las boletas que le entrega la de empadronamiento, el adeudo anterior que tuvieren los interesados para exigirles primero el pago de los rezagos, procede contra los causantes morosos conforme á la facultad coactiva (Caps. V. y VI. Tít. V) luego que se vencen los plazos señalados para verificar los pagos y cuida de que las diligencias de embargo que practican los ejecutores, estén conformes con los preceptos legales (3).

52. Las recaudaciones foráneas tienen en lo conducente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que la sección de empadronamiento respecto al cobro que las que corresponden á la de recaudación; debiendo los recaudadores foráneos señalar los días en

(1) Art. 132 Decreto-9 Abril 1885.

(2) Arts. 9 y 12, Reg. 9 Abril 1885.

(3) Art. 13 Reg. 9 Abril 1885.

que hayan de recorrer las municipalidades de su demarcacion para recibir los pagos (1).

53. Los empleados de la Direccion tienen retribucion señalada en la ley de presupuestos, percibiendo además el Director, Contador, Jefes de la seccion y cajero en proporcion de sus sueldos el uno por ciento de todas las cantidades que se recauden para el Erario federal. Los recaudadores foráneos perciben por todo honorario el diez y seis por ciento sobre las cantidades que se recaudan, siendo de su cuenta los sueldos de empleados y gastos (2).

54. Los límites de la recaudacion de Tlalpam son los que tienen señalados los partidos de Tlalpam y Xochimilco y la parte del municipio de la Capital que queda fuera de garita por el viento sur. Los de la de Tacubaya son los que tienen fijados los partidos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y la parte del municipio de México que queda fuera de garita por los lados norte, oriente y poniente de la ciudad (3).

Jefaturas de hacienda.

55 Los antiguos jefes superiores de hacienda tuvieron las facultades de que disfrutaron los intendentes generales de provincia, por su Ordenanza de 4 de Diciembre de 1786; pero en la actualidad las Jefaturas, cuya denominacion de superior no subsiste, son únicamente

(1) Art. 20, Reg. 9 Abril 1885.

(2) Art. 132, Dec. 9 Abril 1885.

(3) Art. 20, Reg. 9 Abril 1885.

agencias de la Tesorería general, (1) á las que les está encomendada como facultad principal, la distribucion de fondos, en los diversos ramos de la administracion federal, segun las instrucciones que al efecto reciben de la propia Tesorería, haciendo los pagos de conformidad con el presupuesto que para cada mes forman. Respecto de los del ramo militar, no deben hacerlos en un mes con aplicacion á otros anteriores, sino con órden para ello (2).

56. En cuanto á recaudacion, les está encomendada la del producto de terrenos baldíos y bienes nacionalizados; pudiendo tener tambien algunos otros ingresos por ramos accidentales, como reintegros, premios por situacion de fondos, etc.

57. Como oficinas inspectoras tienen obligacion de intervenir los cortes de caja de las oficinas (párrafo 96), y ejercer vigilancia sobre la recaudacion de la contribucion federal.

58. Los jefes de hacienda presiden las juntas de calificacion de moneda, vigilando que se llenen los requisitos legales (3) y recogiendo una muestra de cada clase de las que se califiquen, que remiten al Ensayo Mayor de la República, anotando los sobres con la razon de contener muestras (4).

59. Están encomendadas á las Jefaturas, los asuntos

(1) Reg. 15 Julio 1871.

(2) Frac. VI, Art. 2673, Ordenanza Ejército y Cir. 1^o Sección de 1871.

(3) Cir. 23 Abril 1871.

(4) Cir. 23 Diciembre 1874.

que tuvieron á su cargo las extinguidas agencias de Fomento (1).

60. Los Jefes de hacienda tienen obligacion de sustituir al Administrador del timbre del lugar de su residencia, cuando queda vacante este empleo, disfrutando del sueldo de Jefe de hacienda y teniendo derecho á percibir lo que corresponda á causa de multas que impusieren ó hicieren efectivas por infracciones de las leyes del timbre y el uno por ciento de lo que recaudaren por venta de estampillas (2). Tambien sustituyen al promotor fiscal del Juzgado de Distrito de su residencia, no teniendo derecho al sueldo de este empleo (3).

Pagadurias del Ejército y Armada Nacional.

61. Existen Pagadores de primera y de segunda clase para la administracion de fondos militares, víveres con cargo á la tropa, forrajes, vestuario etc., que se destinen para los cuerpos, establecimientos y armada nacional (4), siendo el carácter de dichos empleados enteramente civil (5); obedeciendo sin embargo las órdenes de los jefes de los cuerpos en lo referente al buen orden y disciplina (6). Los de primera sirven las pagadurias del Batallon de Ingenieros Colegio Militar, Cuerpo de Inválidos, Batallon de Artillería, Cuerpo Médico Militar, Batallon de Infantería, Regimien-

(1) Circ. 15 Enero 1862,

(2) Circs. 11 Octubre 1871 y 3 Marzo 1880.

(3) Circ. 15 Setiembre 1868.

(4) Arts. 16 y 116, Dec. 31 Mayo 1885.

(5) Art. 1.º y 22, Dec. 31 Mayo 1885.

(6) Acuerdo 25 Febrero 1886.

tos de Caballería, Establecimiento de construcción militar, Fábrica de montajes, Fábrica de armas, Fundición de artillería y Fábrica de pólvora, Arsenales de Campeche y Acapulco, Buques de Guerra, Suprema Corte Militar, Generales en disponibilidad, Comandancia Militar y Mayoría de plaza de México, Depósito de Jefes y Oficiales y Prisión militar. Los de segunda sirven las Pagadurías del Escuadrón de Gendarmes del Ejército, Escuadrón del tren, Obras de Ingenieros y Colonias Militares (1). La Tesorería los destina á unos y otros, en los cuerpos, como juzga conveniente (2), no debiendo dichos empleados separarse de sus empleos, sin prévia autorización (3).

62. Cuando un cuerpo se divide en dos ó más fracciones, el pagador socorre la de la matriz, y las otras, oficiales habilitados que se nombran por el jefe; quedando éstos sujetos en materia de contabilidad al pagador, á quien rinden sus distribuciones. (4). Deben procurar los pagadores conservar en caja un efectivo quebaste á cubrir, cuando menos, tres dias de haber (6).

63. Los oficiales de Pagaduría auxilian las labores de los pagadores y los reemplazan en sus faltas temporales ó absolutas, debiendo caucionar su manejo para solo este caso (6).

(1) Art. 2, Dec. 21 Enero 1885 y 3 del de 31 de Mayo del mismo año.

(2) Art. 18, Cap. VI, Dec. 31 Mayo 1885.

(3) Circ. 23 Junio 1886.

(4) Art. 94, Dec. 31 Mayo 1885.

(5) Art. 75, Dec. 31 Mayo 1885.

(6) Art. 25 y 26, Dec. 31 Mayo 1885.

Tesorería del Congreso.

64. Recibe de la Tesorería general, los viáticos de diputados y senadores, el importe del presupuesto de ambas Cámaras, sus Secretarías y Contaduría Mayor de Hacienda, rindiendo á dicha oficina la correspondiente distribucion, á más tardar ocho dias despues de recibido el dinero para su distribucion (1).

Pegadurías de caminos y obras públicas.

65. Cubren los sueldos y gastos de direccion, las memorias semanarias de rayas, y las cuentas de compra, reparacion y conduccion de herramienta y materiales, todo con el V.º B.º de los directores, no debiendo pasarse en data las partidas que carezcan de este requisito (2). teniendo los directores de obras la facultad de intervenir las cuentas y vigilar el manejo de los pagadores (3).

Pagadurías de los Cuerpos Rurales.

66. La administracion de cada cuerpo reside en el Pagador, intervenido por el Jefe del detall, vigilado por el Comandante, é inspeccionado por el Inspector general (4).

(1) Cap. XXI Reg. 1.º Julio 1877.

(2) Art. 39 Reg. 1.º Octubre 1868.

(3) Art. 41 Reg. 1.º Octubre 1868.

(4) Caps. VI y IX, Reg. 24 Junio 1880.

Pagadurías de clases pasivas.

67. Existen tres, para los pagos que se satisfacen en el Distrito federal: de cesantes, jubilados y pensionistas, montepío civil, y montepío militar (1).

Pagadores, mayordomos y habilitados de comparaciones civiles.

68. El pago de sueldos al personal de los tribunales y oficinas en el Distrito federal, se verifica por medio de pagadores, cuando la ley de presupuestos autoriza este empleo ó por habilitados nombrados por los individuos que forman la corporacion respectiva (2).

69. Los Colegios nacionales segun su institucion, están dotados con mayordomos ó habilitados que perciben de la Tesorería general, para su distribucion, los sueldos y gastos de los Establecimientos.

Visitadores.

70. El Visitador es un fiscal de hacienda á quien el Ejecutivo otorga el poder y los medios necesarios para inquirir por todos los arbitrios legales, en determinada oficina, si los intereses del fisco están administrados con inteligencia y rectitud (3).

71. Los visitadores deben guardar sigilo para proceder al lleno de su cometido, recibiendo las correspondientes instrucciones de la Secretaria de Hacienda. sí

(1) Creadas por Dec. 30 Octubre 1855

(2) Resolución 24 Enero 1878.

(3) Art. 1.º Reg. 29 Agosto 1871, art. 1.º Reg. 1.º Febrero 1872.

la visita se ha de practicar á Jefatura de Hacienda ó Aduana marítima ó fronteriza y de la Administracion general del timbre ó de la de Rentas del Distrito si se trata de visitar á oficina subalterna à éstas; debiendo asimismo recibir las correspondientes credenciales que acrediten su comision (1).

72. Está prohibido á los visitantes alojarse en la casa de los empleados de la oficina visitada, ni en la de los comerciantes, si el visitador es de Aduanas.— Tampoco pueden recibir obsequios de los empleados expresados ni de sus familias, y si son de Aduanas, tampoco pueden recibirlos de los comerciantes (2).

73. Tienen obligacion los visitantes de tomar informes sobre si los fiadores de los empleados de la oficina que visitan, y deban caucionar su manejo, siguen siendo idóneos, y caso contrario, dar aviso á la superioridad (3).

74. Desde el momento en que el visitador avisa oficialmente que sus trabajos están concluidos, queda afecta su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hácia el visitado, no haya promovido para exigirle la responsabilidad que corresponda (4).

(1) Arts. 16 y 17, Reg. 30 Junio 1871, art. 2.º Reg. 29 Agosto 1871, art. 7 Reg. 30 Enero 1872 y 2 Reg. 1.º Febrero 1872, art. 37, Reg. 22 Abril 1880.

(2) Art. 17 Reg. 30 Junio 1871, art. 59, Reg. 29 Agosto 1871, frác. IX Reg. 30 Enero 1872, 47, Reg. 1.º Febrero 1872, art. 64, Reg. 30 Junio 1880.

(3) Art. 41, Reg. 30 Junio 1871, art. 50, Reg. 29 Agosto 1871, 23 del de 30 de Enero 1872 y 37 del de 1.º de Febrero 1872, art. 40, Reg. 22 Abril 1880.

(4) Art. 45, Reg. 30 Junio 1871, 53 del de 29 Agosto 1871, frác. XX, art. 6 del de 30 de Enero 1872 y 67 del de 1.º de Febrero 1872.

75. Con el fin de saber si los empleados de la oficina visitada, están comprendidos en el párrafo 173, debe tomar el visitador los informes conducentes (1).

76. Como empleados de Hacienda, los visitadores están investidos de la facultad económica—coactiva. (Cap. V, Tit. V). (2).

77. En los casos imprevistos en los Reglamentos respectivos, los visitadores deben consultar á la superioridad; debiendo obrar previamente, solo en casos urgentes, con el fin de asegurar los intereses del fisco (3).

78. Cuando el empleado visitado crea que el visitador se ha excedido en sus atribuciones, debe manifestárselo con comedimiento, pero sin dejar de cumplir lo que ordene, quedando á salvo los derechos del visitado para ocurrir á la superioridad (4).

79. Cuando en una oficina visitada no resultare completa la existencia en numerario y valores, el visitador debe exigir el reintegro en el acto de la diferencia; y de no verificarse debe ser suspenso el responsable y con-signado al Juez de Distrito (5).

80. La Tesorería general tiene obligacion de promover que se visite á una oficina de hacienda, cuando ésta siga una marcha extraviada (6).

(1) Art. 15, Reg. 29 Agosto 1871, 17 del de 30 de Enero de 1872 y 46 del de 1.º de Febrero 1872.

(2) Art. 65, Reg. 29 Agosto 1871, 32 del de 30 de Enero 1872 y 58 del de 1.º de Febrero 1872.

(3) Art. 61, Reg. 29 Agosto 1871, frác. XI, del de 30 de Enero 1872 y 62 del de 1.º de Febrero 1872, art. 65, Reg. 22 Abril 1880.

(4) Art. 46, Reg. 30 Junio 1871.

(5) Art. 22, Reg. 30 Junio y 11 del de 29 de Agosto 1871, 14 del de 30 de Enero y 12 del de 1.º Febrero 1872.

(6) Art. 16, Reg. 28 Junio 1881.

Dirección de la Deuda Pública.

81. Está encargada del registro, reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos y reclamaciones á cargo de la República. (Tít. IV, Cap. II). (1).—Están sujetas á ella en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, las Jefaturas de Hacienda, Administración del Timbre, Consulados mexicanos y la Agencia financiera en Lóndres (2).

82. Se divide en dos secciones: la primera se ocupa de todas las operaciones relativas al registro, reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos que procedan de la deuda ya consolidada y de los saldos de presupuesto que deban entrar á la conversión; la segunda, de todas las operaciones referentes á la deuda diferida y á las reclamaciones pendientes ó que puedan presentarse con arreglo á la ley (3).

Agencia Financiera en Lóndres.

83. Tiene á su cargo el verificar las operaciones de la conversión de la deuda contraída en dicha Capital y el canje de los títulos expedidos conforme á la ley de 22 de Junio de 1885, por los antiguos.—Está sujeta á

Las disposiciones vigentes sobre visitadores corresponden á los de cada ramo, en la forma siguiente:

Jefaturas de Hacienda.—Reg. 29 Agosto 1871.

Oficinas del Timbre.—Reg. 30 Enero 1872.

Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Reg. 1.º Febrero 1872.

Pagaderías del Ejército.—Cap. IV, Dec. 31 Mayo 1885.

Correos.—Cap. V, Reg. 1.º Octubre 1883.

(1) Art. 1.º Dec. 29 1886.

(2) Arts. 21, 22, 25 y 26 Dec. 22 Junio 1885.

(3) Art. 4.º Dec. 29 Enero 1886.

la Secretaría de Hacienda y á la Tesorería general en todas las operaciones que practica (1).

Contabilidad.

84. Las oficinas de hacienda y las que manejan fondos federales, llevan su contabilidad por el sistema de partida doble y en conformidad con las disposiciones reglamentarias de las propias oficinas y de las instrucciones que sobre el particular les comunica la Tesorería (2).

85. Las oficinas de hacienda, los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administracion que

(1) Art. 67. Dec. 22 Junio de 1885, arts. 2 y 6. Dec. 29 Enero 1886.

(2) Art. 14, ley 30 Mayo 1881.—Además de ésta ley existen las siguientes referentes á contabilidad:

Reg. 1.º Octubre 1868.—Pagadurías de caminos y obras públicas.—Artículos 58 á 66, Reg. 1.º Enero 1869, ley 18 Noviembre 1873, Círcs. 12 Eebrero y 26 Noviembre 1873, 25 Junio y 25 Setiembre 1877, 27 Febrero, 28 Abril, 30 Junio y 18 Noviembre 1878, 30 Junio 1886.—Oficinas Telégraficas.

Formulario 18 Marzo 1872, Circ. 1.º Julio 1874 y Código postal.—Oficinas de Correos.

Instrucciones 16 Diciembre 1874 y Circ. 31 Enero 1877.—Oficinas del Timbre.

Capítulos XV á XVIII, Reg. 1.º Enero 1872, Círcs. 1.º Julio 1877 y 31 Mayo 1878.—Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Reg. 1.º Agosto 1878.—Almacenes de las Aduanas.

Reg. 15 Octubre 1880, arts. 92 á 98.—Hospitales Militares.

Regs. 26 Marzo 1881 y 31 Mayo 1885, Acuerdo 26 Marzo 1886.—Pagadurías de la Armada Nacional.

Reg. 31 Mayo 1885.—Pagadurías del Ejército.

Círcs. 20 y 30 Abril 1885.—Tabla de equivalencia de monedas, que deben observar los empleados federales en el extranjero.

Circ. 10 Marzo 1886.—Las oficinas deben dar entrada en sus cuentas, á las cantidades, que oficialmente reciban con el carácter de depósito.

manejen caudales públicos, tienen la obligación, de rendir ante la Tesorería sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. La remision de las cuentas mensuales debe hacerse dentro de la primera quincena del mes siguiente al que correspondan, en pliego certificado, con los correspondientes cortes de caja y copia de los libros Diario y Mayor en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinde la cuenta verificada en el mes. Las oficinas generales que reasumen las de sus dependencias, tales como las Administraciones del Timbre y de Correos, solo remiten cada tres meses copias de sus libros trimestres, con los comprobantes originales (1)

86. Tienen además los empleados y oficinas con manejo de fondos, la obligación de remitir sus cortes de caja de primera operacion el dia primero del mes posterior al de la cuenta, y los de segunda operacion, dentro de los ocho dias siguientes (2) debiendo tambien hacerse la remision de cortes de caja á la Contaduría Mayor y Secretaría de Hacienda (3).

87. La Tesorería, previa glosa, reasume las mencionadas cuentas en la general del Erario. Un tanto de los estados á que se refiere el párrafo 16 y los libros y comprobantes de las oficinas, empleados y agentes de la Tesorería, los envía ésta á la Contaduría para su glosa, el 14 de Diciembre de cada año.

(1) Arts. 11 á 12 ley 30 de Mayo de 1881 frac. IV Reg. 39 de Junio de 1881, art. 1.º cap. IV, Dec. 31 Mayo 1885.

(2) Cires. 24 Setiembre 1867, 1.º Setiembre 1868, 30 Diciembre 1868, 26 Diciembre 1869.

(3) Arts. 13 y 15, ley 30 Mayo 1881.

88. La cuenta general se forma por años económicos ó fiscales que comprenden de 1.º de Julio de un año á 30 de Junio del siguiente (1), en correspondencia con las leyes de ingresos y presupuesto de egresos vigentes en el año á que la cuenta corresponda (2), abriéndose tantas cuentas cuantas marque el catálogo que anualmente forma la Tesorería y las cuales se dividen en cuentas de ingreso y de egreso, de conformidad con los ramos que marque una y otra ley y las cuentas de órden que se consideren necesarias.

89. En el caso de que falte la cuenta de alguna oficina, pagador habilitado ó agente, al cerrarse definitivamente la general del Erario, esa cuenta se considera en el nuevo año fiscal, al recibirse; pero con distinción del año y cuenta á que corresponda (3).

Comprobacion de cuentas.

90. El objeto de la comprobacion es dejar justificada de una manera auténtica la legal percepcion y distribucion de los fondos públicos.

91. Versa la comprobación sobre hecho, ó sobre derecho, ó sobre ambos.—El que una persona entere ó reciba numerario ó otro cualquier valor, de una oficina pública, queda legalmente comprobado con la firma de esa persona y con las de los empleados responsables; pero que esa misma persona haya tenido obligacion de enterar ó derecho de percibir aquello que se haya

(1) Arts. 12 y 13, ley 8 Mayo 1826, Res. 30 Junio 1849, art. 8 ley 18 Noviembre 1873, art. 5, Reg. 29 Junio 1881. art. 15 ley 30 Mayo 1881.

(2) Reg. 27 Junio 1881.

(3) Art. 20, ley 30 Mayo 1881.

enterado ó percibido, es un punto de comprobacion de derecho.—Este, como el hecho, debe quedar constante por escrito en la comprobacion de cuentas.

92. Para comprobar la legalidad de una operacion verificada en Oficina federal que afecte los intereses fiscales, hay que atender á varios puntos: si se trata de ingresos, á justificar que aquella prestacion ha sido percibida é exigida con arreglo á lo que prescriben las leyes; si se trata de egresos, a comprobar que el que ha recibido, tiene la personalidad competente para ello, que el pago es legal por estar considerado en el presupuesto ó ley posterior, vigentes en la época en que se verificaria, que haya sido ordenado por quien deba hacerlo (Tit IV) y corresponda verificarse la ministracion por tener derecho á ella la persona á cuyo favor se haya expedido la misma orden.

93. Los casos de comprobacion mas frecuentes, son los siguientes, en los cuales deben acompañarse los documentos que se mencionan:

Ingresos.—Operaciones de nacionalizacion: orden y liquidaciones de la finca, capital y réditos en su caso; *premios por situacion de fondos:* orden, *terrenos baldíos:* orden y liquidacion; *remisiones de otras oficinas:* el oficio de la que hace el envío.

Egresos.—Sueldos de oficinas: las nóminas (1) y en el primer pago á cada interesado. el aviso del nombramiento, cópias certificadas de los despachos y la constancia de la toma de posesion; *gastos de oficio:* relacion documentada de ellos (2) *gastos para manutencion de*

(1) Círcs. 6 Noviembre 1867 y 20 Junio 1869.

(2) Círc. 15 Octubre 1868 y art. 180, Reg. 1.º Enero 1886.

presidarios: recibo del encargado de custodiarlos, relacion de ellos formada por el gobernador ó jefe del presidio y órden (párrafo 316); *gastos extraordinarios*: cuando una oficina los ministre á otra para que ésta los distribuya, la órden; y en el caso de comprobar la inversion, la órden, documentos y recibos que la justifiquen; *clases pasivas*: nóminas, por la primera vez, cópia de las declaraciones primitivas, cada cuatro meses, comenzando en Julio, certificado de supervivencia, viudez y menor edad; *reparacion de cuarteles*: órden y distribucion comprobadas con las memorias de obreros, presupuestos y recibo de materiales, (Circs. 1.º y 3 Abril 1886) *cuerpos del ejército*: recibos de jefes y oficiales, distribuciones y paradero de forrajes; *reposicion de mulas para el ejército*: órdenes que dispongan la almoneda y que la aprueben en vista del acta que se levante; *deuda pública*: órden y la amortizacion del título ó constancia de haberse tomado una parte de su valor, si no se amortizare totalmente, expresándose el número y procedencia de dicho título.—Por regla general, en todos los pagos que se hacen por órdenes superiores, deben incluirse estos originales, en la comprobacion; (1) en el concepto de que, cuando deban hacerse varios pagos periódicos, ó bien, se vayan abonando cantidades por cuenta de una órden, ésta se adjunta á la primera póliza (2).

94. Cuando no sean los interesados los que perciban directamente aquello que les corresponda, por conferir su poder á otra persona, se acompaña éste como comprobante, y si fuere general, cópia certificada, debién-

(1) Circ. 20 Junio 1869.

(2) Circ. 7 Enero 1836.

dose tener cuidado por los empleados de que no se halle revocado dicho poder (1).

95. En el caso de que un interesado no sepa firmar, para que quede justificado, el hecho del pago, se necesita que firmen en su lugar, a su nombre y presencia dos testigos [2].

Intervención de cortes de caja

96. Los cortes de caja mensuales que forman las oficinas de hacienda así federales, como locales y municipales, deben ser inspeccionadas por las autoridades y funcionarios que en seguida se expresan: los de las Jefaturas de hacienda, por el Gobernador del Estado ó por la autoridad del mismo a quien delegue esa facultad y si no reside el Gobernador en el lugar en que se halla la Jefatura, corresponde la inspección a la primera autoridad política; los de las oficinas de hacienda de los Estados y Municipios, por el Jefe de hacienda, y en su defecto por el Administrador del timbre; en el concepto de que no deben ser autorizados los de las expresadas oficinas de los Estados, si no se justifica la remision de las estampillas amortizadas (Circ. 14 Setiembre 1887); los de la renta del timbre por el Jefe de hacienda y administradores de rentas en los territorios, y en su defecto, por la primera autoridad política local; los de las administraciones generales del timbre y correos, por el Contador Mayor de Hacienda; los de las administraciones principales de rentas de los Territorios, por los respectivos Jefes políticos, los de la administracion prin-

(1) Circ. 20 Junio 1869 y art. 14 Reg. 29 Junio 1881.

(2) Circ. 20 Junio 1869.

cial del timbre del distrito y oficina impresora de estampillas por el administrador general del timbre; (1) los de las recaudaciones de contribuciones, por el director; los de la Direccion, por el Contador Mayor de Hacienda é intervenidos por la Tesoreria general; (2) los de ésta, por el Contador Mayor de Hacienda (3).

Recaudacion y distribucion.

97. Las oficinas recaudadoras no deben hacer otros pagos que los de rigurosa administracion; los pagos de sueldos, asignaciones, pensiones, etc. deben hacerse por las oficinas distribuidoras (4). Las recaudadoras despues de cubiertos sus gastos de administracion y cumplidas las órdenes á su cargo, deben situar sus productos líquidos en la Tesorería general, de conformidad con las instrucciones que ella les comunique (5).

Extraccion de caudales.

98. En el caso de que se verifique en las oficinas federales, por fuerza armada, debe levantarse luego que sea posible una informacion jurídica y el juez respectivo, previo pedimento del promotor declarará si ella es prueba suficiente en derecho.

99. El Juez de distrito fija el monto de la cantidad ó valores extraídos, á cuyo fin deben intervenir por

(1) Art. 67, ley 15 Setiembre 1880.

(2) Art. 2, Reg. 9 Abril 1885.

(3) Ley 26 Marzo 1829.

(4) Circ. 8 Enero 1830, 27 Julio 1835, 18 Marzo y 19 Noviembre 1739.

(5) Circ. 18 Marzo 1839, arts. 201 y 202, Reg. 1.º Enero 1872, art. 1.º Reg. 29 Junio 1881.

sí mismos ó por medio del juez local, el corte de caja que se practique al efecto (1) y la Secretaría de Hacienda decide si los empleados á cuyo cargo estaban los caudales sustraídos, quedan ó nó libres de responsabilidad (2).

Remates.

100. Para todos los que hayan de verificarse en las oficinas de hacienda de la Federacion, deben señalarse previamente con la oportunidad y anticipacion debidas, los plazos legales que correspondan; y cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, debe señalarse nuevo termino igual al que ántes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con anticipacion (3); salvo en los casos de remate de mercancías en las aduanas, para los que se señalan los plazos que marca la ordenanza.

101. En los casos últimamente mencionados, los administradores son los que directamente intervienen en los remates, debiendo presenciar dichas ventas los promotores fiscales ó la persona que los represente (4).

Arca.

102. Las Oficinas de Hacienda deben tener una sola caja para depositar los fondos; con excepcion de las pagadurías de los cuerpos que pueden tener varias que

(1) Cirs. 16 Mayo y 10 Setiembre 1870.

(2) Art. 148, Reg. 1. ° Diciembre 1867.

(3) Circ. 23 Junio 1870.

(4) Cap. XVI, Odr. Ads. 24 Enero 1885.

sean fáciles de trasportar á lomo de mula; (1) quedando las llaves de las cajas con fondos públicos, en poder de los empleados que designen los reglamentos respectivos (2).

Sellos.

103. Cuando tengan las oficinas que sustituir con un sello nuevo el que estén usando, deben recabar autorizacion en forma de la Secretaría de Hacienda, y una vez obtenida, levantar, al consumarse el cambio de sellos, una acta en que conste dicha aprobacion y la fecha en que comienza á usarse el nuevo sello, inutilizándose el anterior por los jefes de la oficina de que se trate. De dicha acta se remite un tanto á la Secretaria de Hacienda, otro á la Contaduría Mayor, otro á la Tesorería y otro al Gobierno del Estado en que se halle la oficina; quedando además un ejemplar en el archivo (3).

104. El escudo de las armas nacionales contenido en los sellos de las oficinas, debe representar el águila mexicana parada en el pié izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho una culebra, en actitud de despedazarla con el pico, ornando este blason dos ramas, una de laurel y otra de encino; no debiendo ser arbitrario el dibujo de dichas armas nacionales (4).

(1) Reg. 1. ° Diciembre 1867, art. 42, Dec. 31 Mayo 1885.

(2) Art. 18, Reg. 29 Junio 1881. (*Tesorería General*), Reg. 1. ° Enero 1872, (*Aduanas*), frác. XI, art. 6 y frác. XIV, art. 17. Reg. 6 Abril 1886. (*Dirección Contribuciones*).

(3) Circ. 15 Junio 1880.

(4) Dec. 14 Abril 1823 y Circ. 30 Diciembre 1880.

Leyes, circulares y disposiciones.

105 Las oficinas deben formar coleccion de las que reciban (1).

CAPÍTULO IV.

PODER JUDICIAL.

106. El Poder Judicial de la Federacion se compone de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (2).

107. Forman la Corte de Justicia once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, (3) para cuyos cargos se eligen popularmente los individuos que deben servirlos, siendo el tiempo de su duracion seis años contados desde el dia en que se otorgue la protesta; y en caso de que alguno que hubiere sido electo no se presentare, desde el dia fijado por el Congreso para dicho acto (4).

108. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte (5). Por cada Juez de Dis-

(1) Circs. 13 Julio 1837 y 8 Marzo 1886.

(2) Art. 90, Const. 1857.

(3) Art. 91, Const. 1857, Reg. para el régimen interior de la Corte 29 Julio 1862.

(4) Art. 92. Const 1857, Dec. 27 Noviembre 1874.

(5) Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que existen en la República son los siguientes: Tribunal de Chihuahua que comprende los Juzgados de Distrito de Chihuahua, Durango y Paso del Norte; Culiacan que comprende los de la Baja California, Sinaloa y Sonora; Guadalajara, los de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Tepic y Zacatecas; Mérida, los de San Cristóbal, Tabasco y Yucatan; el de la Ciudad de México, Juzgados 1^o y 2^o del

trito se nombran tres suplentes, que entran á funcionar en el órden de sus nombramientos (1).

109. A los tribunales federales, incumbe el conocimiento de los asuntos en que tiene interés el fisco (2) y para representar á éste, existen los Promotores quienes deben ser oídos en todo juicio en que exista ese, interés fiscal; (3) debiendo dichos empleados comunicar al Procurador General de la Nación todos los negocios de hacienda pública, cuyo interés exceda de quinientos pesos en que intervengan, y obsequiar las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador quién á su vez las recibe del Ejecutivo (4).

110. A los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, los sustituye, cuando su falta es por un tiempo menor de tres meses, ó por otro impedimento ú otra causa, el Jefe de hacienda en el Estado y en su defecto, el principal empleado de hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar, (5) sin que tengan derecho á gratificacion, (6) llevando siempre

Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos y Tlaxcala; Monterey, Saltillo, Nuevo Laredo, Nuevo Leon, Matamoros y Piedras Negras; Querétaro, los de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí; Veracruz, los de Oaxaca, Puebla, Tampico, Tapachula y Veracruz.

(1) Arts. 39 á 36, Ley 23 Mayo 1834.

(2) Art. 97, Const. 1857.

(3) Art. 40, Ley 22 Mayo 1834.

(4) Arts. 41 á 44, ley 22 Mayo 1834. Círc. 26 Febrero y 27 Agosto 1854.

(5) Círc. 13 Febrero 1879 y 23 Abril 1881.

(6) Círc. 3 Mayo 1830, Cap. V, Art. 4^o, Reg. 29 Julio 1862, Círc. 29 Setiembre 1877 y art. 411, Ord. Ads. 24 Enero 1885. —Entretanto se expide la ley organica del art. 97, Const. 1857, y la de procedimientos en asuntos del órden federal, se reputan vigentes en todo lo que no se opongan al sistema político que rige al país ni á la organizacion actual de los tribunales de la

los Administradores y Contadores de aduanas, además de los Promotores, la representacion del fisco en asuntos de contrabando é infraccion de la Ordenanza de aduanas (1).

TITULO II.

Documentos, Empleados de Hacienda, Faltas y Delitos.

CAPÍTULO I.

DOCUMENTOS OFICIALES.

111. Documento es la escritura, papel, título é instrumento en que se justifica alguna cosa.

112. Los oficiales no han de extenderse en papel de algodón. En su escritura deben emplearse caracteres que tengan la mayor claridad; (2) no usándose tinta de anilina ni otras que sean de corta duracion. No deben salir de las oficinas ni aun en el caso de que hayan de exigirse multas por infraccion á la ley del timbre, pues

Federacion, las siguientes leyes: 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826, 22 Mayo 1834, 23 Mayo 1837, 23 Noviembre 1855 y 4 de Mayo 1857. Está vigente respecto de los delitos del órden federal, el Cód. penal 7 Diciembre 1871, en la parte referente, y respecto de los delitos de contrabando é infracciones de la Ordenanza de Aduanas 24 Enero 1885, el Cap. XIV de la misma. Respecto á las infracciones de las leyes de portazgo, las leyes 10 y 21 de Junio 1886.

(1) Art. 411, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

(2) Circ. 26 Octubre 1840.

solo se envia cópia de ellos, á la administracion respectiva del ramo (1).

113. Ningun documento que cause pago ó acredite una deuda contra el Erario, puede duplicarse (2.)

Ocurros.

114. Ocurso ó solicitud es la peticion que por escrito hacen una ó varias personas, á una corporacion, funcionario ó empleado público, á fin de que se conceda aquello que por derecho corresponda, ó bien lo que se pretenda obtener por gracia y á lo cual no se oponga la ley. Los ocurros han de contener tres puntos: hecho, derecho y peticion. Deben llevar al márgen el extracto de su contenido. (3).

115. Los ocurros que hagan los empleados subalternos deben ser dirigidos por sus respectivos jefes; excepto el caso en que tengan que representar agravio ó perjuicio que les hayan hecho; siendo obligacion de los jefes cuando los ocurros se remitan por su conducto emitir informe sobre el particular (4).

Acuerdo.

116. Es la resolucion que se toma por uno ó varios funcionarios sobre determinado asunto de su competencia.

(1) Circ. 26 Marzo 1878.

(2) Art. 111, Reg. 15 Julio 1871, Circ. 2.º Enero 1878.

(3) Real órden 13 Noviembre 1779, Bando 25 Enero 1727, 26 Noviembre 1742, Circ. 14 Julio 1843 y 13 Enero 1869.

(4) Reales órdenes 26 Julio 1726, 13 Noviembre 1779, Bando 3 Junio 1796, órden 30 Junio 1810, Circ. 21 Setiembre 1814, 2

117. A toda peticion debe recaer acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. (1).

Oficios.

118. Solamente ha de tratarse un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion. (2).

119. Cuando se haga en un oficio trasericion de otro, debe designarse por su nombre y empleo al que haya dirigido el inserto, así como la fecha y lugar en que hubiere sido escrito, (3) no empleándose por ningun caso tratamientos (4).

120. No deben concluirse los oficios con frases de consideracion y cumplimiento, que solo son propias para la correspondencia diplomática (5).

121. Los que se dirigen á la Secretaría de hacienda van numerados progresivamente por el orden de sus fechas, comenzando la numeracion al principio de un año fiscal y terminándola al concluir; no debiéndose mezclar en esta numeracion, las comunicaciones que se dirijan á otras oficinas (6).

122. Las oficinas inferiores ó subalternas, al dirigir-

Enero y 3 Junio 1815, Real orden 13 Abril 1818, Circ. 27 Mayo 2819.

(1) Art. 8, Const 1857.

(2) Ley 6, Tit. 16, Lib. 2 Recopilacion de Indias. Real cédula 21 Agosto 1748, Real orden 13 Noviembre 1779, Circ. 31 Octubre 1837, 8 Febrero 1842, 14 Julio 1843, 29 Enero 1857, 15 Mayo 1878.

(3) Circs. 13 Octubre 1834, 31 Octubre 1837.

(4) Ley 18 Julio 1861 y Circ. 16 Setiembre 1877.

(5) Circ. 13 Febrero 1854.

(6) Circs. 27 Octubre 1837, 14 Agosto 1870.

se á las superiores, deben poner al lado izquierdo de sus oficios, un extracto del contenido y designar la seccion de la oficina á que se dirijan á la cual corresponda el asunto de que se trate (1).

123. Por ningun motivo han de remitirse las comunicaciones y documentos que se dirijan á las oficinas, por conducto de los interesados ó particulares (2).

Informes

124. Los que dan, por escrito, los empleados á sus jefes ó las oficinas subalternas á las superiores deben formarse haciendo una reseña exacta y concisa del asunto á que se contraiga el negociado, manifestando el informante su opinion y expresando las leyes, reglamentos ú órdenes en que la funde (3).

125. Las oficinas de la Federacion, en los negocios que para su resolucion elevan á la Superioridad, deben rendir informes y emitir fundadamente su opinion (4).

Ordenes de pago.

126. Toda orden de pago á cargo del Erario federal, tiene que ser dirigida por la Secretaría de hacienda á la Tesorería general, para que la cumpla ó la comunique á la oficina que haya de satisfacer su importe (5).

(1) Real orden 13 Noviembre 1779, Bandos 25 Enero 1727, 26 Noviembre 1742, 13 Octubre 1834; 4 Junio 1835, 27 y 31 Octubre 1837, 8 Febrero 1842, 14 Julio 1843, 29 Abril 1853, 29 Enero 1857, 28 Noviembre y 27 Diciembre 1867, 13 Enero 1869, 15 Mayo 1878.

(2) Circ. 12 Setiembre 1862.

(3) Circs. 13 Octubre 1834, 15 Mayo 1878.

(4) Circ. 18 Agosto 1886.

(5) Circ. 12 Febrero 1861, art. 26 ley 30 Mayo 1881

127. En dichas órdenes se ha de expresar la partida del presupuesto de egresos á que haya de aplicarse el gasto que autoricen; (1). y la Tesorería general al comunicarlas, cuando esto deba tener lugar, expresa además, la cuenta de orden ó de presupuesto á que la oficina pagadora deba hacer el cargo correspondiente, designando el número que à dicha cuenta corresponda segun la nomenclatura que anualmente forma la Tesorería general.

128. Las órdenes de pago no pueden extenderse fuera del año fiscal para el que han sido dictadas, y espiran necesariamente al terminar este; no pudiendo tener efecto en los siguientes sin prévia revalidacion (2).

Pólizas.

129. Póliza es el documento que extienden las oficinas con manejo de fondos y que contiene la redaccion de un artículo de contabilidad, designando la cuenta ó cuentas deudoras y las acreedoras.—Las pólizas de egreso en las Jefaturas de Hacienda solo designan el deudor; las de ingreso se denominan *billetes* y marcan solo el acreedor.

130. Las pólizas asentadas en los libros de contabilidad, forman la cuenta del Erario si es la Tesorería general la que las corre (3), y la particular de una oficina, si es otra de las que tienen á su cargo fondos federales.

131. Las pólizas que gira la Tesorería general, se

(1) Circ. 18 Febrero 1870.

(2) Cires. 12 Junio, 23 Julio 1869, 1.º Junio 1870, art. 244, Reg. 1.º Julio 1877.

(3) Art. 34, Reg. 1.º Julio 1877.

autorizan por el Tesorero y Contador, llevando al margen la firma del Jefe de la seccion (1).

Recibos y comprobantes de cuentas.

132. Deben extenderse en medios pliegos de papel y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño (2).

Nóminas y distribuciones.

133. Nómina es el documento que contiene la relacion de personas pertenecientes á una misma corporacion, que reciben en pago cantidades por sueldos, pensiones ó cualquier otro título y cuyos pagos se aplican á un mismo ramo del presupuesto. En el ramo militar se denominan estos documentos *distribuciones*.

134. Las nóminas del ramo civil deben expresar en columnas separadas: los empleos, nombres, cuota fija, vencimiento, descuentos por anticipos y líquida percepcion (3).

Pliego de observaciones.

135. Asi se denomina el oficio que contiene los reparos que se hacen al practicar la glosa de una cuenta. La contestacion en que se satisfacen ó intentan satisfacer esos reparos, se llama *contestacion de observaciones y réplica* es la segunda alegacion, respondiendo á las excepciones que se hayan opuesto, corroborando más y más los fundamentos de las observaciones.

(1) Art. 12, Reg. 21 Junio 1885.

(2) Circ. 4 Marzo 1869.

[3] Circ. 30 Junio 1886.

136. Todas las oficinas recaudadoras y distribidoras, y los empleados y agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de constatar satisfactoriamente dentro del plazo prudente que para ello les señale la Tesorería las observaciones de glosa que les haga la misma (1).

Certificado.

137. Los ciudadanos que hayan dejado de ser funcionarios ó empleados públicos, no pueden expedir certificados pertenecientes á la época en que tuvieron el empleo ó cargo (2).

Certificados de entero.

138. En todo certificado de entero, debe insertarse á la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original (3).

Despachos.

139. En todo despacho que confiera el Ejecutivo debe expresarse si es de nueva creacion ó por vacante habiendo ascendido, muerto, retirado ó privado de empleo al que lo obtenia, expresándose su nombre en este caso.

140. En los despachos de retiro debe expresarse la clase de arma á que pertenecía el individuo, si es per-

(1) Art. 14, ley 30 Mayo 1881, frác. IV, Reg 26 Junio 1881.

(2) Circ. 20 Enero 1863.

(3) Ley 22, tit. 8.º, lib. 8.º Recopilación de Indias, orden 24 Julio 1803, Circ. 13 Enero 1838.

manente ó activo, el tiempo que tenga de servicios y el artículo de la ley porque se le concede; esto último se anota en las declaraciones de montepío y en cualquiera otra clase de jubilacion ó pension.

141. En las licencias absolutas se expresa si se concede porque el interesado la pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta (1).

142. Los despachos llevan adherido el gran sello nacional (2).

143. Son nulos los de Jefes y Oficiales que carezcan del "cúmplase" (3).

144. De toda clase de despachos debe tomarse razon por la Tesorería General y Contaduría Mayor (4) en el término de dos meses contados desde la fecha en que fueren expedidos y despues de ellos, solo con dispensa del tiempo trascurrido (5). De los despachos de empleados que deban caucionar su manejo, se toma razon despues de que se ha llenado dicho requisito (6). Tambien deben tomar razon de los despachos, las oficinas á las que toque verificar los pagos respectivos (7). En las expresadas tomas de razon se usa de firma entera (8).

(1) Arts. 1, 2 y 3, Dec. 12 de Febrero de 1847.

(2) Decs. 20 de Junio y 14 de Julio 1853, Círc. 11 de Marzo de 1861.

(3) Círcs. 12 de Abril de 1824 y 13 de Marzo de 1834, art 258 Reg. de 1.º de Julio de 1877.

(4) Cap. XXX, Reg. de 1.º de Julio de 1877.

(5) Dec. de 10 de Mayo 1826, Círcs. 30 de Enero de 1836, 30 de Octubre de 1849. Ley de 16 de Febrero de 1847, arts. 245 y 259, Reg. de 1.º de Julio de 1877.

(6) Art. 260, Reg. 1.º de Julio de 1877.

(7) Círcs. 30 Enero de 1836, 30 de Octubre de 1849.

(8) Círcs. 4 de Junio de 1842.

145. Para los empleos cuya dotacion anual no llega a \$ 500, basta con adherir los timbres que correspondan al nombramiento (1). Los Jueces suplentes de Distrito no necesitan despacho para percibir el sueldo que les corresponde cuando entran á funcionar (2).

Fianzas.

146. Fianza es la obligacion que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que deba ó cumplirá las obligaciones de algun contrato; ó bien: la convencion por la cual un tercero toma sobre sí la obligacion ajena para el caso que no la cumpla el que la contrajo (3).

147. En los contratos que celebra el Gobierno con particulares y en que sea preciso dejar asegurado el interés fiscal, debe garantizarse con la correspondiente fianza así como tambien, con el propio objeto, deben caucionar aquellos que manejen fondos públicos de la Federacion.

148. Ninguna persona puede manejarlos ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision ó encargo, de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar préviamente las correspondientes fianzas; salvo el caso de que por la Secretaría de Hacienda se conceda plazo para presentarlas (4); estando á cargo de la Tesorería General el cuidar que éste precepto se

(1) Circ. 6 de Abril de 1875.

(2) Circ. 1. ° Marzo 1869.

(3) Diccionario Escriche, palabra "Fianza".

(4) Real dec. 6 Junio 1771, Circs. 17 Diciembre 1814, 27 Enero 1815, Real órden 14 Octubre 1816, Dec. 10 Julio 1855, art. 1. ° Instruccion sobre fianzas 20 Mayo 1871 y 1. ° de las de 1. ° de Julio 1871.

cumpla (1) y compitiéndole tambien la aprobacion de los fiadores que se propongan (2).

149. Cuando las leyes, reglamentos ú otras disposiciones no fijen cantidad para la caucion del manejo de los empleados, la fianza debe otorgarse, por regla general, por el doble del sueldo que corresponda al interesado anualmente (3).

150. La supervivencia é idoneidad de los fiadores debe acreditarse anualmente (4); no debiendo cancelarse las fianzas sino hasta que estén finiquitadas las cuentas (5).

Finiquito.

151 Es el remate de cuentas, ó la certificacion que el funcionario ó empleado á quien le compete legalmente, dá á otro para que conste que están ajustadas las cuentas de la administracion que tuvo á su cargo, y satisfecho el alcance que resulte de ellas (6).

(1) Art. 13, Reg. 29 Junio 1881.

(2) Circs. 21 Diciembre 1869 y 22 Diciembre 1871, (*Caso en que el fiador sea casado*).—Reg. 22 Mayo, 1878.

[3] Art. 14, Instruccion sobre fianzas 1.º Julio 1871, Dec. 30 Octubre 1855 (*Pagadores de clases pasivas*), art. 2.º ley 27 Julio 1881. (*Empleados de la Tesoreria que deben caucionar*), art. 134, Dec. 8 Abril 1885. (*Empleados de la Direccion de contribuciones. Recaudadores forineos*), art. 10, Dec. 31 Mayo 1885. (*Pagadores del Ejército*), Acuerdo 4 Mayo 1886 (*Oficiales de Pagaduría*), Acuerdo 31 Julio 1884. (*Administradores locales de correos cuyo sueldo no exeda de 250 anuales*), Dec. 23 Junio de 1886. (*Administradores principales y subalternos del timbre*).

(4) Insts. sobre fianzas 20 Diciembre 1826, 20 Mayo y 1.º Julio 1871, Circ. 1.º Abril 1870.

(5) Circ 28 Agosto 1818 y art. 14, Dec. 31 Mayo 1885.

(6) Diccionario Ersriche, palabra "Finiquito"

152. Glosada la cuenta del Erario, por la Contaduría Mayor, y una vez que queden satisfactoriamente contestadas por la Tesorería General las observaciones que aquella hubiere hecho, se expide al Tesorero y al Contador el correspondiente finquillo, quedando estos empleados en aptitud de hacer otro tanto con los demás empleados ó agentes de la administración, que habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el período á que se refiera la cuenta glosada á la Tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubieren quedado concentradas en ellas (1):

Cese de empleados civiles.

153. En el caso de ser los empleados promovidos á otra oficina, distinta de la en que sirvan, ó de ser separados, no deben expedirseles certificados de cese y liquidación (2), que es el documento que expedia una oficina al individuo que gozaba sueldo en ella, para que presentándose con ese documento á otra donde se trasladara, se le pudiera continuar el pago desde el día que le cesó en lo primero.

Liquidaciones:

154. Está prohibido entregarlas á los interesados.

155. Las solicitudes de liquidaciones que hagan los acreedores del Erario para que comprueben sus créditos ante la Dirección de la deuda pública, deben ser presentadas ante dicha oficina (3):

(1) Art. 22, ley 30 Mayo 1881.

(2) Dec. 31 Enero 1861, Circs. 4 Noviembre 1873 y 14 Mayo 1878.

(3) Acuerdos 23 Febrero y 10 Marzo 1886.

Bonos del tesoro.

156. Así se denominan los títulos de la deuda pública que deben expedirse conforme à la ley de 22 de Junio de 1885, para canjearlos por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída con posterioridad al 1.º de Julio de 1882, (Cap. párrafo 349) (1). Dichos bonos son al portador; devengan un interés de seis por ciento anual y son amortizables en veinticinco años, estando á cargo del Banco Nacional de México el pago de intereses y amortizacion.—Los expresados bonos son además, admisibles en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponde á la Federacion.

Bonos de la deuda consolidada.

157. Así se denominan, los que debe expedir la Tesorería General de la Federacion, para canjearlos por los títulos y créditos á que se refiere el párrafo 346. Dichos bonos ganan un interés de tres por ciento anual desde el 1.º de Enero de 1890 en adelante; en 1886, el uno, en 1887, uno y medio, en 1888, el dos, y en 1889, el dos y medio, cuyos intereses deben cubrirse por semestres vencidos, comenzando el 30 de Junio de 1886, á cuyo efecto lleva adherido cada bono cuarenta cupones semestrales que expresan la fecha del vencimiento de cada uno.

158. Los bonos de la *Deuda consolidada* y sus cupones por réditos vencidos, son admisibles en su totali-

(1) Ley 22 Junio 1885 y Res. 3 Abril 1886

dad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponde á la Federacion (párrafo 166). Además, sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adendo (1).

Expediente.

159. Es la coleccion ordenada de documentos oficiales relativos á un mismo asunto ó negocio. De la buena instruccion de un expediente resulta que se tienen a la vista, los antecedentes que forman su origen y los fundamentos en que deba apoyarse una resolucion para ser legal y justa (2).

CAPITULO II.

EMPLEADOS DE HACIENDA.

Meritorios.

160. Por cada seccion de las que componen las oficinas de la Federacion, puede haber un meritorio, y para su nombramiento deben preferirse las personas que presenten certificado de idoneidad de la Escuela de Comercio y Administracion por los estudios que de tres materias á lo menos, hubieren hecho en ella (3).

(1) Ley 22 Junio 1885 y Res. 3 Abril 1886.

(2) Circ. 13 Octubre 1834.

(3) Circulares 13 Enero, 22 y 24 Setiembre 1870.

Personas que pueden ser empleados

161. Los ciudadanos mexicanos pueden ser nombrados para los empleos de hacienda, debiendo mediar la aprobacion del Senado cuando se trate de empleos superiores del ramo (1); no pudiendo ser empleado en ninguna oficina recaudadora ó dististribuidora todo aquel que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados (2).

162. Para ser pagador del ejército se requiere además, acreditar la aptitud suficiente ante un jurado que nombra la Tesorería general (3).

163. Igualmente necesitan sufrir exámen los pagadores de caminos y obras públicas (4).

164. No debe haber en las oficinas de hacienda á un mismo tiempo, personas unidas por parentesco, esto es, padre, hijo ó yerno, tio y sobrino ó hermanos y cuñados, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad (5).

Obligaciones de los empleados de hacienda.

165. Tienen la de concurrir al desempeño de sus labores durante siete horas (6) y la de trabajar á horas

(1) Art. 34. Fraccion II, inceso B, art. 72 reformado. Constitucion 1857.

(2) Art. 70. Decreto 17 Abril 1837, vigente por el de 3 de Mayo 1848 Circ. de 18 de Abril de 1849, art. 1011, fraccion IV, art. 1026 y 1030, Código penal.

(3) Art. 2 y 3, Decreto 31 Mayo 1885.

(4) Arts. 43 y 46. Reglamento 1^o Octubre 1868.

(5) Pragmática 20 Enero 1775 y Circ. 12 Diciembre 1870.

(6) Circular 7 Noviembre 1874.

extraordinarias cuando ello fuere necesario á juicio de sus respectivos jefes.

166. Deben guardar secreto sobre los asuntos que estén á su cargo no permitiendo que personas extrañas à la oficina en que sirvan tomen datos, sin prévia autorizacion superior (1).

167. Están obligados á proveerse de despacho de la misma manera que los demás empleados y funcionarios que no sean de eleccion popular, sin cuyo requisito no pueden tomar posesion ni percibir sueldo á menos que se les dispense su presentacion por un período transitorio de tiempo (2). Las personas que se nombren para desempeñar algun empleo con el carácter de suplentes, por menos de dos meses, no están obligados á proveerse de despacho; pero sí lo están si por cualquier circunstancia duran mas de los dos meses en el empleo. Los suplentes cuya duracion deba ser mayor, pueden tomar posesion á reserva de presentar despues el despacho (3).

168. Los empleados á quienes se les disminuya su sueldo no necesitan proveerse de nuevo despacho (4).

169. Tambien están obligados los empleados de hacienda á caucionar su manejo, en los casos que se exija este requisito (párrafos 146 á 149) y hacer la protesta legal al tomar posesion (párrafos 176 y 177).

170. Cuando un interesado reciba de la Secretaría de hacienda nombramiento para empleo del ramo y dicho empleo no deba desempeñarlo, en el lugar

(1) Circ. 29 Octubre 1868.

(2) Art. 5^o Decreto 11 Setiembre 1857. Art. 183, Reglamento 1^o Julio 1877.

(3) Decreto y Reglamento 3 Diciembre 1873.

(4) Reglamento 29 Abril 1886.

en que se halle residiendo, debe alistar su viaje en términos de que no pase de un mes la demora, en marchar al punto de su destino, si no tuviere necesidad de dar caucion de manejo, y de cincuenta días si hubiere de darla. Los agraciados tienen obligacion de avisar á la Secretaría de hacienda por escrito, el dia en que emprendan su marcha; y cuando el nombramiento ocasionare promocion de uno á otro empleo, el interesado debe de manifestar por conducto de sus respectivos jefes si lo acepta ó nó, quedando sin derecho al empleo que servia si manifiesta aceptar el que nuevamente se le confiera (1).

171. Los empleados no pueden ser apoderados de personas que deban hacer cobros en sus oficinas ó gestionar negocios que se versen en ellas, ni recibir gratificaciones ú obsequios. El contraventor debe ser privado de su empleo (2).

172. No pueden servir cargo municipal (3).

173 Cuando se observe que algun empleado de aduana, jefatura de hacienda ú oficina del timbre, sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, debe ser tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes deben promover desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse, demostrando haber adquirido el caudal

(1) Art. 3. Dec. 9 Setiembre 1853, Circ. 15 Enero 1862, Arts. 205 y 206. Reg. 1^o Enero 1872, Art. 4^o Dec. 9 Setiembre 1853, Arts. 207 á 210, Reg. 1^o de Enero 1872, (sueldo de empleados promovidos.)

(2) Art. 71, Dec. 17 de Abril 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848. Circ. 18 Abril 1849.

(3) Real órden 6 de Setiembre 1816.

que gasta por medios lícitos y honestos, entre los cuales no pueden alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio. Si el empleado no prueba satisfactoriamente lo referido, debe ser depuesto de su empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, basta esa circunstancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse (1).

174. Cuando la Tesorería general sepa que algun pagador del ejército ó armada nacional, incurre en faltas de mal manejo, disipacion, aficion al juego, embriaguez ú omisión habitual en el cumplimiento de sus deberes, debe proceder á formar un expediente instructivo y oyendo al inculpado, debe dar cuenta á la Secretaría de hacienda para la resolucion administrativa á que haya lugar (2).

Empleados federales de hacienda en los Estados.

175. Además de las obligaciones de que se ha hablado, los empleados que residan en algun Estado de la Federacion, debenguardar la mejor armonía con las autoridades locales, sin faltar por eso al puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y las órdenes del Gobierno Federal, estando sujetos á las leyes y autoridades de los Estados. en todo lo que no toque al desempeño de su empleo, debiendo conducirse en las discusiones que pudieran ocurrir en los asuntos públicos de las entidades federales con la mayor circunspeccion y prudencia (3). Tambien están

(1) Real órden 14 Abril 1789, art. 59, ley 17 Febrero 1837.

(2) Art. 16, Dec. 31 Mayo 1885.

(3) Circ. 29 Marzo 1833.

obligados dichos empleados al pago de las contribuciones impuestas por las expresadas entidades, (1); no pudiendo éstas ocuparlos sin previo permiso del Ejecutivo federal (2).

Protesta, toma de posesion de cargo ó empleo público.

176. Al tomar posesion de un cargo ó empleo público, está obligada la persona que lo vaya á desempeñar, á hacer la protesta de cumplir y hacer cumplir, ó simplemente de cumplir, si no ha de ejercer autoridad ni jurisdiccion, la Constitucion federal, sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen (3); debiendo previamente haberse caucionado el manejo si se trata de empleo para el que se exija ese requisito (párrafos 146 á 149) y á presentar el despacho (párrafos 139 á 145) ó la dispensa transitoria de ambos.

177. El empleado que en el término de tres meses contados desde la fecha de la expedicion de su despacho, no se presente á tomar posesion de su destino, no

(1) Orden 26 Noviembre 1849, art. 31 Const. 1857, Circ. 6 Enero 1870.

(2) Circs. 13 Agosto 1824, 13 Diciembre 1833, 20 Diciembre 1861, 22 Enero 1862, art. 211 Reg. 1^o Enero 1872.

(3) Art. 121. Constitucion federal 1857, art. 4, reformas constitucion 25 Setiembre 1873, decretos 27 y 29 del mismo mes y año y art. 21 del de 14 de Diciembre 1874. Cap XXIX, Reg. 1^o Julio 1877.

Dec. 4 Octubre 1873.—Fórmula para la protesta.

Arts. 248 y 249. Reg. 1^o Julio 1877.—Protesta de los empleados de la Tesorería y de los en cuya posesion interviene.

Art. 14, Dec. 20 Noviembre 1882.—Protesta de los Magistrados y Jueces del Fuero comun del Distrito federal.

Art. 83. Constitucion 1857.—Protesta del Presidente de la República.

Art. 94 Const. 1857.—Protesta de los individuos de la Suprema Corte.

debe dársele sino que se tendrá por renunciado el empleo nombrándose otra persona que lo reemplace (1).

Licencias.

178. Las licencias, por regla general, se conceden sin goce de sueldo, y en nign caso pueden exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Sólo pueden otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; y llenándose los requisitos legales.

179. En el trascurso de un año fiscal, sólo puede concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses y sin sueldo, si es por más de cuatro, sin exceder de seis.

180. Las licencias ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deben comenzar á disfrutarse dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado, y queda sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas. (2).

Renuncias.

181. Renuncia es la dejacion voluntaria, ánimision ó apartamiento de algun empleo que se tiene ó se espera tener.

182. Las renunciias que hagan los empleados de hacienda, deben ser por medio de escrito dirigido á la

(1) Art. 251 Reg 1. ° Julio 1877.

(2) Dec. 14 Octubre 1886.

Secretaría del ramo, por conducto de sus respectivos jefes, é ir acompañadas del correspondiente informe de estos (1) (párrafos 114 y 115).

Responsabilidades de los empleados de hacienda,

183. Responsabilidad civil es la obligacion de reparar ó satisfacer por sí ó por otro, cualquier pérdida ó daño que hubieren sufrido los intereses fiscales. La responsabilidad penal es aquella para cuya extincion, es preciso ó que prescriba la accion de castigar por el lapso de tiempo que requiere la ley ó la imposicion de las penas pecuniarias y corporales que la misma marca.

184. Por punto general, resulta responsabilidad contra un empleado por la comision de aquello que le prohíbe la ley ó por la omision de lo que le ordene; por lo cual, para que pueda resultar alguna responsabilidad, es preciso que haya habido un derecho correlativo que poder ejercitar bien para hacer ó para impedir que se haga.

185 La responsabilidad civil se exige no sólo sobre el responsable directo, sino tambien de sus herederos, albaceas y fiadores (2).

186. Independientemente de la responsabilidad criminal que pueda resultar à los empleados de hacienda, son civilmente responsables por faltas en las existencias de los fondos que manejen. (3)

187. En el caso de que haya de procederse á la aprehension de algun empleado debe llevársle préviamente á su respectiva oficina, para que haga entrega de ella,

(1) Providencia 13 Julio 1837.

(2) Art. 7, Dec. 17 Abril 1837.

(3) Real órden 14 Marzo 1807.

si fuere jefe, ó del ramo de su cargo si fuere subalterno. (1).

CAPÍTULO III.

FALTAS, DELITOS Y OMISIONES DE LOS EMPLEADOS.

Faltas en las oficinas y mala conducta.

188. Las faltas cometidas por los empleados de hacienda, ya en la asistencia á las oficinas, ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus labores, se castigan administrativamente, de conformidad de las facultades que á sus respectivos Jefes confieren los reglamentos económicos de las oficinas y á las facultades que tiene el Ejecutivo constitucionalmente (2); en el concepto de que los Jefes no se eximen de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas á la superioridad (3).

189. Los vicios del juego y la embriaguez, son suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado (4).

Descuido é ineptitud.

190. El empleado que, por una de éstas causas, use mal de su oficio, debe ser separado del empleo y resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado (5).

(1) Art. 93 Ordza. Intendentes y Circ. 13 Enero 1838.

(2) Art. 85, frác. II, Const 1857.

(3) Art. 25, ley 21 Mayo 1831, art 4, ley 24 Marzo 1813.

(4) Art. 60, ley 17 Febrero y 70 de la de Abril 1817, Circs. 18 Abril y 23 Agosto 1849, 22 Marzo y 11 Setiembre 1884.

(5) Art 3, ley 24 Marzo 1813.

Lentitud en el cumplimiento de disposiciones.

191. Los empleados públicos que no cumplan ó hagan cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno despues del tercero dia de recibirlas, deben quedar por el mismo hecho privados de su empleo (1). Los Jefes de oficina son responsables de cualquiera omision en que incurran al no dar pronto y expedito giro á las órdenes superiores (2).

Omision en la rendicion de cuentas y en la contestacion de observaciones.

192. La falta de cumplimiento en las prescripciones legales sobre rendicion de cuentas y contestacion de observaciones á las mismas (párrafos 135 y 136), es motivo suficiente para la suspension de sueldo ó empleo del responsable; y si la demora excede de treinta dias útiles, debe nombrarse persona que intervenga sus operaciones; y si pasa el segundo mes de la visita sin que se consiga la entrega de la cuenta, cesa el responsable en su empleo, consignándosele al Juzgado de Distrito (3).

Especulacion con la miseria de los acreedores del Erario.

193. Los empleados de oficinas pagadoras que abusando de sus empleos, especulen con la miseria de las viudas, retirados y otros que perciban algun haber, obligándolos á vender sus recibos por ínfimos precios

(1) Decs. 14 Julio y 11 Noviembre 1811 y art. 5 del de 24 Marzo 1813.

(2) Circ. 9 Mayo 1839.

(3) Art. 23, ley 30 Mayo 1881.

y haciéndolos pagar en seguida por completo, deben ser castigados con la pena de destitucion de empleo (1). Tambien tienen prohibicion los Pagadores del ejército y habilitados de hacienda de poner su V.° B.° en los recibos que los empleados ó militares traten de descontar ó vender (2).

Infracciones de la ley del timbre.

194. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría, que ordenen, permitan ó recauden la contribucion federal (párrafos 233 á 235) en dinero, que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de la ley del timbre ó que ocupen los intereses de la renta, son responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto debe consignárseles al Juzgado de Distrito respectivo (3).

Abusos de autoridad.

195. El funcionario que en un acto de sus funciones veje ó insulte á una persona, debe ser castigado con multa de diez á cien pesos y arresto, segun la gravedad del delito.

196. Los empleados de hacienda que retarden ó nieguen la prestacion de un servicio que tengan obligacion de dispensar, que se nieguen á despachar un negocio pendiente ante ellos, que impidan la presentacion de una solicitud ó no le den curso, que no dicten acuer-

(1) Circ 27 Octubre 1841.

(2) Circ 8 Febrero 1869.

(3) Art. 50, ley 15 Setiembre 1880.

do sobre ella ó no hagan saber el resultado al peticionario (*art. 8. Const. 1857*) y aquellos que impongan una multa mayor de quinientos pesos ó un mes de reclusion (*art. 21, Const. 1857*), se hacen acreedores á las penas pecuniarias y corporales que corresponden, así como el que dé una inversion á los fondos que estén á su cargo, distinta de aquella á que estén destinados, ó que haga un pago ilegal (1).

Ejercicio indebido de funciones públicas.

197. El que ejerza funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legítima [párrafos 176 y 177], debe ser castigado con una multa de 50 á 500 pesos, sin tener derecho al sueldo que le esté asignado sino desde el dia en que llene dichos requisitos (2).

198. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado, sin el despacho correspondiente, ó sin la dispensa de él, (párrafos 139 á 145) incurre por la primera vez en una multa de 50 pesos, de 100 por la segunda y de 200 por cada una de las siguientes (3).

199. Incurre en las penas de la ley, el que continúe ejerciendo su empleo, despues de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; salvo cuando deba esperar al que haya de reemplazarlo (4).

(1) Cap. II, lib. III, Cód. penal 7 Diciembre 1871.

(2) Art. 993, Cód. penal 7 Diciembre 1871 y art. 44, ley 15 Setiembre 1880.

(3) Art. 45, ley 15 Setiembre 1880.

(4) Arts. 998 y 995, Cód. penal.

Abandono de empleo.

200. El que sin habersele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, queda separado de la comision, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otro, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impone además, la pena de arresto mayor (1).

Cohecho.

201. El empleado que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion por ejecutar ó dejar de ejecutar un acto de sus funciones, se hace acreedor á las penas pecuniarias y corporales que marca la ley (2).

Peculado.

202. Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la nacion, á un municipio ó á un particular, si por razon de su encargo los hubiese recibido en administracion. en depósito ó por cualquiera otra causa (3).

103. El hecho de que un jefe de oficina de hacien-

(1) Art. 998, Código Penal.

(2) Cap. IV, Lib III, Cód. penal, art. 71, Dec. 17 Abril 1837, arts. 394 y 404, Ord. Aduadas 24 Enero 1885.

(3) Arts. 1026 á 1031, Cód. penal, arts. 395 y 405, Ord. Aduadas 24 Enero 1885.

da aparezca deudor à un inferior suyo en el ramo de su incumbencia por préstamo ó recibo de dinero en la vía particular, constituye reo de peculado con abuso de autoridad, al mismo jefe, sin perjuicio de la responsabilidad del inferior; y en caso de falencia de éste, puede perseguirse también con la acción civil al superior que aparezca deudor de aquel (1).

Concusión.

204. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exige por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley (2).

TITULO III.

Propiedades é Ingresos de la Federacion.

CAPÍTULO I.

ACTIVO DEL ERARIO.

• 205. El activo del Erario puede dividirse en tres clases: propiedades, reutas é impuestos.

206. En las primeras se comprenden: las islas y pla-

[1] Dec. 24 Noviembre 1855.

(2) Arts. 1032 á 1034, Cód. penal, arts. 396 y 406, Ord. Aduanas 24 Enero 1885.

yas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y ríos navegables (1); caminos y vías generales de comunicación; terrenos baldíos (2); castillos, fortalezas, ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, casas y edificios adquiridos por compra, donación ó cualquier otro título legal (3); buques de guerra, guarda-costas y embarcaciones de propiedad federal (4); útiles y pertrechos de guerra, acémilas y depósito de vestuario del Ejército, caminos de fierro, vías telegráficas en que el Gobierno General sea el propietario, derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualquiera otra de interés general (5); capitales que por cualquier título se le adeuden (6); y los útiles y enseres de la administración (7).

307. Bajo la denominación de rentas se comprenden los productos que obtiene el Erario por la venta, explotación, enagenación ó venta de aquellas de sus propiedades en que ello puede tener lugar legalmente, como las guaneras y terrenos baldíos; el producto que se obtiene por servicios prestados por la Federación y los donativos que se le hacen, productos de bienes nacionalizados, Escuelas de Agricultura y Artes y Oficios, Correos y Telégrafos.

208. En cuanto á los impuestos, ellos varían ya en cuanto á los ramos gravados, ya en cuanto á su monto, según las respectivas leyes de ingreso.

209. Se clasifican generalmente los ingresos en tres

(1) Cap. XIV, ley 30 Mayo 1868.

(2) Frac. V, ley 30 Mayo 1868.

(3) Frac. XIII, ley 30 Mayo 1868.

(4) Frac. XV, ley 30 Mayo 1868.

(5) Frac. XVI, ley 30 Mayo 1868.

(6) Frac. XVIII, ley 30 Mayo 1868.

(7) Circ. 3 Octubre 1838.

categorías: contribuciones sobre importaciones y exportaciones; contribuciones interiores; servicios, aprovechamientos y ramos menores (1).

CAPÍTULO II.

CONTRIBUCIONES SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR. DERECHOS CONSULARES.

Comercio extranjero.

210. México tiene abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones del mundo y al de sus posesiones reconocidas. No hay prohibicion para importar efectos extranjeros; solamente de los de guerra puede prohibirse su importacion temporalmente. Respecto de exportacion, ella es libre de derechos respecto de todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de los especialmente gravados (párrafo 224); estando prohibida la exportacion de las antigüedades nacionales (2).

Derechos de importacion.

211. Los efectos extranjeros que se importan á la República en buques que no son nacionales, pagan las cuotas que les señala la tarifa de la ordenanza de 24 de Enero de 1885, ó en su defecto, las que se les fija, conforme á las reglas establecidas por la propia ley (3)

(1) Ley 29 Abril 1886, que es la que nos sirve de base para hablar en particular de los diversos ramos de ingreso.

(2) Arts. 1, 3, 364 y 265 y Cap. III, Ord. Ads. 24 Enero 1885, Circ. 5 Junio 1886.

(3) Art. 7, anexo 1 y 2, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

verificándose el pago en estampillas especiales de aduanas (1) y siendo libres á su importacion los efectos expresamente exceptuados por la ley (2) y respecto de los destinados al servicio público, previa autorizacion (3).

212. Las mercancías extranjeras que se importan en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutan de la diferencia de derechos de dos, cuatro ú ocho por ciento sobre los derechos de arancel, segun sean de procedencia europea ó asiática, gozando además los buques nacionales construidos en la República, que midan más de 100 toneladas, una prima de diez pesos por tonelada, que debe ser pagada por una sola vez, por cada buque, cuando éste se ponga á flote (4).

213. Los equipajes de los pasajeros son libres de derechos (5).

214. En la zona libre se cobra únicamente á las mercancías extraídas de los almacenes de depósito y á las que se importan directamente para el consumo, sobre el total de los derechos de importacion, el tres por ciento, del cual corresponde 1.75 para el Erario federal y 1.25 para la municipalidad del punto en que se haga la importacion (3).

215. Las mercancías manufacturadas en la zona libre, cuyas materias primas seán extranjeras, pagan al

(1) Circ. 15 Enero 1885 y Cap. XIII, Ord. Ads. 24 Enero 1886.

(2) Art. 7, Dec. IV, Cap. IV; anexo I, Ord. Ads. 24 Enero 1885, Dec. 23 Diciembre 1885 y 22 de Mayo del mismo año. (*Equipaje de los ministros diplomáticos*).

(3) Circ. 27 Agosto 1886.

(4) Decs. 28 Noviembre 1868 y 12 Diciembre 1883.

(5) Sec. V, Cap. IV, Sec. VIII, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

(6) Cap. XII, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

hacerse la internacion, fuera de la zona, las cuotas que señala la ordenanza á dichas mercancías, descontándose el tres por ciento que deben haber satisfecho á su importacion, las materias de que se fabriquen los objetos (1).

216 Las aduanas establecidas dentro de la zona libre pueden expedir permiso por un plazo que no exceda de seis meses, para la internacion de efectos de uso como carruajes, caballos y sus respectivas guarniciones (2).

Consumo.

217. En el Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California causan los efectos extranjeros por derecho de consumo el cinco por ciento sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el respectivo municipio (3).

Toneladas.

218. Los buques de vela no nacionales que conduzcan mercancías del extranjero, con excepcion del carbon de piedra, pagan por una sola vez en el primer puerto donde tocan, el derecho de toneladas á razon de un peso cincuenta centavos de las que miden.

219. Los buques extranjeros que, procedentes del extranjero, vienen destinados á los puertos de la República conduciendo mercancías y carbon de piedra, solo satisfacen el derecho de toneladas por las que ocupan las mercancías que conducen, estando exceptuados del pago: los buques de vapor; los de vela extranjeros

(1) Circ. 4 Julio 1885.

(2) Circ. 19 Febrero 1886.

(3) Dec. 11 Agosto 1875 y Acuerdo 1.º Diciembre 1885.

que arriban á la República conduciendo solo carbon de piedra, los nacionales, los de guerra extranjeros, los que llegan en lastre, procedentes del extranjero y que traen por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó con el fin de conducir pasajeros y correspondencia, ó á cargar efectos nacionales, y los á que se refiere el párrafo siguiente.

220. Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reponer averías, sin que se les exiga el pago de derecho de toneladas ni ningun otro, con excepcion del de practica-je, que pagan los extranjeros, y los nacionales solo cuando solicitan práctico.

221. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practica-je que se cobra por las capitánias de puerto (1).

Almacenaje.

222. Por derecho de almacenaje pagan los efectos que se introducen, lo siguiente: en los dos primeros meses, dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fraccion que no llegue á ellos; en los dos segundos, cuatro centavos; y en los restantes, seis centavos (2).

Faro.

223. El derecho de faro se cobra en los puertos en que lo hay, como sigue: veinticinco pesos por entrada é

(1) Act. 17, Ord. Ads. 24 Enero 1885 y Reg. 22 Abril 1881.

(2) Art. 308, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

igual suma por salida, á los buques de vela que conducen mercancías; cien pesos á la entrada y otros tantos á la salida, á los de vapor conduciendo tambien mercancías. Se causa el derecho de fardo solamente en el puerto (1) en que descargan los buques.

Exportacion.

224. La orchilla paga á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos (2).

La madera de construccion y ebanistería paga un peso cincuenta centavos por estero con arreglo á las toneladas que mide el buque (3).

Tránsito.

225. Los efectos extranjeros de tránsito pagan por único derecho, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numérario de los derechos de importacion fijados en la tarifa de la Ordenanza de Aduanas y un centavo por cada kilogramo del peso bruto de los bultos que se introducen, salvo lo dispuesto en las concesiones hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional (4).

226. Las maderas de construccion y ebanistería extranjera, pagan por derecho de tránsito, un peso cincuenta centavos por cada tonelada de á metro cúbico (5).

(1) Frac. III, art. único, ley 29 Abril 1886.

(2) Frac. IV, art. único, ley 29 Abril 1886.

(3) Circ. 30 Mayo 1878, Arancel 8 Noviembre 1880, frac. V, art. único, ley 29 Abril 1886, Cires. 19 y 23 Julio 1886.

(4) Cap. X, Ord. Ads. 24 Enero 1885 y ley 29 Abril 1886.

(5) Frac. VI, art. único, ley 30 Mayo 1886.

Patentes de navegacion.

227. Todo buque nacional, debe proveerse de patente, ya sea que se ocupe en la navegacion de altura ó en la de cabotaje ó indistintamente, debiendo expedirse dichas patentes por el término de dos años y cobrarse por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos (1).

228. Los Cónsules mexicanos en el extranjero, pueden expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales sirven solamente para el viaje directo al Departamento de marina respectivo de la República, donde deben ser revalidadas (2).

Derechos consulares.

229. Los Agentes Consulares cobran los emolumentos siguientes: diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia; diez pesos por cada recibo de manifiesto general que dén, cuatro pesos por cada recibo de factura; dos pesos por cada pasaporte que se solicite y uno por cada pasaporte que visen, no debiendo cobrar este derecho á ningun ciudadano mexicano; dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento que autoricen con su firma y sello consular, á peticion de algun particular interesado, ó no siendo de oficio; el ocho por ciento de los bienes, muebles ó inmuebles de que tomen posesion y hagan liquidacion final ó venta pública; el cuatro por ciento

(1) Arts. 2, 3 y 6, Dec. 8 Enero 1857 y Dec. 9 Julio del mismo año.

(2) Art. 62, Reg. 16 Setiembre 1871.

de los bienes, muebles ó inmuebles, de que solo tomen posesion, sin llevarlos á liquidacion fual (1).

230. Por las patentes de navegacion provisionales que expidan (párrafo 228) cobran, los diez pesos que corresponde cobrar á cada buque mexicano y los dos pesos por la expedicion de documentos que autoricen (párrafo anterior) (2). Por las certificaciones en los documentos que deben presentarles los Capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobran: diez pesos por las que extienden en un manifiesto referente á buque conduciendo mercancías para la República; cuatro pesos cuando el manifiesto se refiere á una embarcacion despachada en lastre; cuatro pesos por la certificacion de cada juego de las facturas aduanales; dos pesos por simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los Capitanes y remitentes y cuando se soliciten por duplicado ó triplicado, un peso por cada ejemplar excedente (3).

231. Cuando se pretenda el despacho de algun asunto fuera de las horas de oficina (9 de la mañana á 3 de la tarde), los empleados consulares están autorizados para exigir dobles derechos á los interesados que no sean ciudadanos mexicanos ó á los que teniendo esta calidad, no estén debidamente matriculados en la oficina á que ocurran. En las servicios oficiales que se exijan despues de las ocho de la noche, deben cobrarse triples derechos (4).

(1) Art. 108, Ceg. 16 Setiembre 1885.

(2) Art. 108, Reg. 16 Setiembre 1871.

(3) Art. 66, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

(4) Circ. 16 Abril 1879.

CAPITULO III.

CONTRIBUCIONES INTERIORES.

Renta del timbre.

232. El impuesto del timbre puede clasificarse en tres divisiones: contribucion federal, gravámen á documentos y libros, y renta interior del ramo (1).

233. La contribucion denominada *Federal* fué creada por Decreto de 16 de Diciembre de 1861 y posteriormente refundida en el impuesto del timbre. Se paga en estampillas de *Contribucion federal*, la cuarta parte de todo entero que por cualquier título ó motivo se verifica en las Oficinas federales, en las de los Estados (Res. 13 Mayo 1886) y en las de los Municipios; (2) con excepcion de los que, causando el impuesto, se verifican en la Tesorería general, pues en este caso se satisface en dinero.

234. Casan por Contribucion federal, la quinta parte de su importe, los bienes vacantes, las herencias yacétes, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que se apliquen á los Estados ó Municipios, así como aquellos enteros en que por su naturaleza no debe exigirse mayor exhibicion como en los donativos, multas y exenciones por servicio de Guardia nacional (3).

235. Están exceptuados de pago: el impuesto de piso

(1) Art. 1^o, ley 15 Setiembre 1880 y ley 29 Enero 1885.

(2) Círcs. 24 Agosto 1867, 17 Febrero 1870, arts. 15 y 19, ley 15 Setiembre 1880, artículo único, fraccion IX, inciso E., ley 30 Mayo 1884.

(3) Arts. 15 y 18 ley 15 Setiembre 1880.

que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos, la contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos; la compra de estampillas de la renta del timbre y correos; los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las Aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de Rentas y Direccion de Contribuciones directas del Distrito federal; en las Administraciones de Rentas de los Territorios; en las Casas de Moneda y en las Oficinas municipales del Distrito y Territorios; los reintegros; los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones; las multas impuestas conforme á las leyes respecto de los multados; los pagos verificados en oficinas del Registro civil; las pensiones de alumnos de instruccion pública, los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó establecimientos de instruccion pública, las enagenaciones de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y Municipios, los productos de remates de efectos en las Oficinas federales; los productos de la Escuela de Agricultura ó de cualquiera empresa del Gobierno federal; todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes; la contribucion federal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin: las multas y confiscaciones autorizadas por la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas; las

multas por falta de timbre en las mercancías cuotizadas (1); los derechos que cobran los Cónsules de la República en el extranjero (2).

236. El impuesto sobre documentos y libros se causa en la forma que marca la tarifa contenida en el art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880; en el concepto de que los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella deben timbrarse con arreglo á dicha tarifa, así como también causan el impuesto, los que deben surtir sus efectos en el exterior (3).

237. Se causa por el impuesto denominado "Renta interior," un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, (Circ. 26 Febrero y Res. 8 Marzo 1886) medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes: ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas, permuta de bienes, muebles ó inmuebles ó hipotecas, cesiones ó donaciones á título gratuito ú one-

(1) Art. 17, ley 15 Setiembre 1880.

(2) Acuerdo 17 Febrero 1886.

(3) Cap. II, ley 15 Setiembre 1880 y frac. X, artículo único, ley 29 Abril 1886.

Pueden también consultarse las siguientes disposiciones para la mayor inteligencia de las leyes citadas:

Circ. 18 Marzo y 18 Julio 1884.—Causan el impuesto los telegramas que contengan petición, libramiento, giro, recibo ó cualquier otro negocio de los gravados por la ley.

Dec. 11 Junio 1884. Reg. para el pago del impuesto del timbre sobre boletos de pasaje.

Dec. 29 Junio 1884.—Timbres en las adiciones hechas por los consignatarios á sus facturas consulares.

Res. 10 Noviembre 1884 —Pólizas de seguros.

Dec. 22 Junio 1885, art. 45.—Escritos, documentos, etc., concernientes al registro y liquidación de la deuda pública.

roso, herencias trasversales y legados, fianzas cuando se otorguen en escritura pública, arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales, contratos celebrados con el Gobierno de la Union con el de algun Estado ó con algun Municipio, ocho por ciento sobre los derechos de importacion causados por los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras: tres por ciento sobre el valor de la venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista de vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales en sus ventas por mayor; la cuota que marca la tarifa respectiva al tabaco labrado, rapé y naipes nacionales, pagando los extranjeros duplicadas las cuotas, cuarto por ciento sobre el producto de pasajes en ferrocarriles urbanos; y dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga (1).

Res. 8 Marzo 1886.—Certificados de entero que expidan las Aduanas para cambiarlos por estampillas aduanales.

Res. 13 Marzo 1886.—Noticias con que se conducen por cobro los efectos nacionales.

Res. 12 Junio 1886.—Expedientes sobre denuncias de minas.

Res. 13 Julio 1886.—Estampillas en expedientes sobre denuncias de minas.

Res. 16 Julio 1880. Diligencias practicadas de oficio por las diputaciones de minería.

Acuerto 9 Agosto 1886.—La exencion concedida á las minas, por el art. 126 del Código de Minería, no se refiere á la renta del Timbre.

Acuerto 21 Agosto 1886.—Los recibos por devolucion de multas están exentos del impuesto.

Acuerto 27 Agosto 1886.—Estampillas que deben llevar las copias certificadas de las ejecutorias.

Acuerto 27 Agosto 1886.—Los certificados de descuento de sueldos no causan el impuesto.

(1) Ley 29 Enero 1885.

Pueden consultarse además, las siguientes disposiciones:

Circ. 6 Febrero 1886.—Cancelacion de estampillas y cobro del

Contribuciones directas.

238. En el Distrito federal existen establecidas las siguientes: sobre productos de las fincas ubicadas en la Capital, sobre valores de fincas y prédios rústicos

impuesto en la Zona libre por lo tocante á vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras.

Circ. 7 Febrero 1885.—Oro y plata destinados á la exportacion. Aclaracion al art. 7, ley 2.^o Enero 1885.

Circ. 10 Febrero 1885.—No causan el impuesto las ministraciones de efectos de primera necesidad á los sirvientes de las haciendas por cuenta de su jornal.

Circ. 11 Marzo 1885 y Res. 23 Febrero 1886. Caso en que en una escritura se consignan varios contratos ú operaciones gravadas por la ley.—Pagos periódicos por tiempo indefinido.—Endoso de letras ó documentos mercantiles.—Certificacion del Notario de haberse satisfecho el impuesto.—Cancelacion de estampillas en los actos notariados.

Res. 11 Marzo 1885.—Ventas de ganado en los pueblos y ranchos.

Dec. 30 Junio 1865. Impuesto del timbre sobre movimiento de pasajeros en los ferrocarriles.

Acuerdo 19 Noviembre 1885. La ley del timbre 15 Setiembre 1880, es aplicable á la renta interior del timbre en los puntos no previstos en la ley especial de 2.^o Enero 1885 y en cuanto no se oponga á ella.

Res. 6 Enero 1886. No deben llevar estampillas los testimonios de escrituras de que se haya expedido ya testimonio con las estampillas de ley. En los contratos privados que conforme á la ley deben hacerse por duplicado, en cada ejemplar debe fijarse la mitad de las estampillas.

Circs. 23 Enero 1885. Cuotas que se causan por la adjudicacion de terrenos baldíos y manera de satisfacer el impuesto.

Res. 8 Febrero 1886. Los expendedores al menudeo de tabaco labrado, que tengan timbradas sus mercancías, no están obligados á ponerlas, en las facturas que expidan por ventas que hagan por mayor.

Acuerdos de 30 de Enero y 22 de Febrero 1886 y 28 de Abril 1886. Uso del timbre en comprobantes de compras para oficinas y establecimientos públicos.

Res. 21 Febrero 1886. Uso de estampillas de la renta interior

ubicados fuera de ella y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma; sobre profesiones y ejercicios lucrativos, y derecho de patente sobre establecimientos mercantiles é industriales y talleres de artes y oficios (1).

239. Se causan tambien dichas contribuciones en los Territorios de Tepic y Baja California.

240. Por el primer impuesto pagan todas las fincas ocupadas comprendidas en el rádio de la Capital, el doce por ciento sobre sus productos, siendo el diez para el Erario federal y el dos para el Municipio, estando exceptuados del impuesto los edificios del Gobierno general y Municipios, los de beneficencia y los dedicados al culto religioso (2).

241. Por contribucion sobre valores pagan los prédios rústicos ubicados en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, una contribucion de seis al millar anual para el Erario federal y de uno al millar para el Municipio en que estén ubicados (3).

242. Las casas y fincas de recreo, situadas en las

en contratos de entregas periódicas y de hipoteca, y en las herencias trasversales cuando no hay cuenta de division y partion, sino solo escritura.

Res. 9 Marzo 1886. En los contratos de permuta debe fijarse el valor de las fincas permutadas, y si no se fija, el Notario debe investigarlas.

Res. 28 Abril 1886. Instrucciones para concertar igualas con los dueños de haciendas y ranchos.

Acuerdo 7 Mayo 1886. Solo se causa el impuesto sobre el precio de renta; los gastos de flete, acarreo, seguros etc. no lo causan.

Acuerdo 3 Agosto 1886. Aclaracion á los arts. 5^o, 6^o y 14 de la ley de 29 Enero 1885.

[1] Art. 1^o, Dec. 9 Abri 1885.

[2] Arts. 2, 8, 9 y 16, Dec. 9 Abril 1885.

[3] Art. 18, Dec. 9 Abril 1885.

Municipalidades foráneas del Distrito federal, pagan cinco al millar para el Erario y uno para el Municipio; pero si tienen dependencias aprovechables para la agricultura pagan la contribucion señalada en el párrafo que precede (1).

243. Los terrenos y lotes situados dentro de la zanja que limita la ciudad de México, pagan sobre su valor seis al millar anual para el Erario federal, y uno para el Municipio; pero si tienen productos mayores del seis por ciento anual sobre su valor, pagan el doce por ciento sobre los productos (2).

244. Causan la contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos, todas las personas que con título ó sin él, se dediquen á alguna de las profesiones ó ejercicios siguientes: Abogados, Agentes de negocios, Corredores, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos, Maestros de obras, Médicos, Ministros de cualquier culto, Notarios, Parteras y Veterinarios (3).

245. Esta contribucion se paga entre el máximun y mínimun que marca la tarifa, ésto es, entre la cantidad de cincuenta centavos mensuales y cinco, diez ó veinte pesos, tambien mensuales que, segun la profesion se marca como máximun; con las excepciones de la ley (4).

246. Causan el derecho de patente todos los establecimientos mercantiles, industriales y talleres existentes en el Distrito federal ó que se establezcan en lo

(1) Art. 19, Dec. 9 Abril 1885.

(2) Art. 20, Dec. 9 Abril 1885.

(3) Art. 25, Dec. 9 Abril 1885.

(4) Art. 22, Dec. 9 Abril 1885.

sucesivo conforme á la tarifa contenida en la ley. De la cuota definitiva que se señala á cada contribuyente, corresponde la octava parte á los fondos del Municipio en que esté ubicada la negociacion (1).

247. Las fábricas de hilados ó tejidos de algodón, lana, lino ú otra materia textil ó filamentososa, pagan la cuota especial de cuatro centavos mensuales por cada huso ó malacate armado en las maquinarias conocidas por «mulas automáticas» y la de tres centavos por cada huso armado en las antiguas maquinarias denominadas «Throstles» (2).

248. Las de papel pagan la cuota mensual desde cinco hasta diez pesos por cada molinete segun su potencia.

249. Los establecimientos y talleres que sin estar comprendidos en el párrafo antetior, no se encuentren especificados en la tarifa de la ley, deben ser cuotizados por analogía (3).

250. Las contribuciones deben ser pagadas por bimestres adelantados, en los plazos siguientes: las causadas en la Capital, del 1^o al 10 inclusive, de cada uno de los meses de Julio, Setiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año; las causadas en las Municipalidades foráncas, cuyo pago debe hacerse en la Recaudacion respectiva, del 1^o al 25 de los ya citados meses, en los lugares y dias que designe el Recaudador (4).

(1) Art. 51, Dec. 8 Abril 1885.

(2) Art. 36, Dec. 9 Abril 1885.

(3) Art. 37, Dec. 9 Abril 1885.

(4) Art. 119, Dec. 9 Abril 1885.

Derecho de portazgo.

251. El derecho de portazgo se cobra á los efectos nacionales en el Distrito federal y territorios, de conformidad con la tarifa que anualmente expide el Ejecutivo para un ejercicio fiscal (1).

252. En el año de 1886 á 1887 el cobro debe hacerse en el Distrito federal y territorios de conformidad con las tarifas contenidas en los decretos de 10 y 21 de Junio de 1886, pagando las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas por el expresado decreto, el ocho por ciento sobre el aforo que de ellas hagan, en cada caso, las Administraciones principales de Rentas; debiendo tambien pagar los efectos que se depositen en las expresadas oficinas los correspondientes derechos de almacenaje (2).

253. Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion, pueden transitar por la ciudad de México sin pagar el derecho de portazgo.

254. Del importe de dicho derecho se aplica el 40 p.⊘ al Ayuntamiento de esta Capital y el 28 p.⊘ á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto de 60 y 72 p.⊘, respectivamente, á favor del Erario Federal (3) y en los Territorios de Tepic y de la Baja California, se aplica el 28 p.⊘ al Municipio en que se hace el cobro, quedando el resto de 72 p.⊘ á favor del Erario Federal.

(1) Art. 5, ley 31 Mayo 1872.

(2) Arts. 1 á 5. Dec. 21 Junio 1886. Circ. 22 Febrero y 1^o á 8 del de 10 del mismo mes (Tepic) y 1^o á 7, 12 Junio 1886 (Baja California).

(3) Dec. 16 Diciembre 1885 y arts. 6 y 7, Dec. 21 Junio 1886.

Productos del archivo general.

255. Por la expedición de testimonios de documentos, se cobran por derechos de busca, escritura, compulsión y firma, la mitad de lo que el arancel respectivo, designa á los escribanos públicos (1).

Impuesto sobre herencias trasversales en el Distrito Federal y territorios y manda para las Bibliotecas.

256. Toda testamentaria ó intestada paga la manda de bibliotecas, consistente en un peso si se trata de herederos forzosos y de un peso por millar si se trata de herederos colaterales ó de legatarios.

257. En las herencias colaterales se causa además el impuesto siguiente: cuando los herederos son del segundo grado, 2 p. 8; los del tercero, el 3 y así sucesivamente hasta los del octavo, que pagan el 8. Los extraños pagan el 10 (2).

258. El pago debe verificarse en efectivo dentro del mes siguiente á la aprobación judicial de la liquidación respectiva (3).

(1) Art. 100, Reg. 19 Noviembre 1846, Dec. 31 Mayo 1886.

(2) Art. 70 ley 10 Agosto 1857 y 2 y 4 ley 21 Noviembre 1867.

(3) Dec. 18 Junio 1883.

Consúltense además, las disposiciones siguientes:

Dec. 18 Agosto 1843.—Plan general de estudios.

Res. 4 Abril 1854.—Reglas para los agentes de instrucción pública.

Dec. 14 Julio 1854.—Testamentaria y pago de la pensión.

Dec. 2 Octubre 1854.—Aprobación de las bases formadas por la Junta de instrucción pública.

Cir. 12 Abril 1855.—Noticias que deben darse de las testamentarias.

Dec. 31 Diciembre 1855.—Estableció el defensor fiscal.

Fundicion, ensaye, amonedacion y apartado.

259. Corresponde percibir al Erario por derechos *de fundicion y ensaye*, tanto sobre la plata como sobre el oro, dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos; por derecho de *acuñacion*, cuatro pesos cuarenta y un centavos p. ₤ sobre la plata y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos p. ₤ sobre el oro (1). Por derecho de *apartado* se cobran veinticinco centavos por marco de plata mixta (2). En cuanto á las casas de moneda arrendadas, de los derechos que perciben, corresponden al Gobierno Federal, las cantidades que marcan los respectivos contratos como precio de arrendamiento.

Contribucion sobre sueldos.

260. Todo funcionario ó empleado federal que, conforme á la ley de ingresos ú otra, disfruta sueldo del Erario, sufre por este impuesto un descuento en la proporcion siguiente: cinco por ciento cuando el sueldo excede de \$ 602.45, hasta \$ 1.000. 10; diez por ciento los que excedan, hasta \$ 3.000.30; quince, los que excedan, hasta \$ 5.000.50 y los mayores de ésta última

Dec. 10 Agosto 1857.—Sucesiones por testamentaria y ab intestato.

Dec. 21 Noviembre 1867.—Señaló el impuesto sobre herencias transversales.

Dec. 30 Noviembre 1867.—Denuncio de intestados.

Circ. 21 Agosto 1885.—Previno á las Jefaturas de Hacienda y Administradores de Rentas de los territorios dieran aviso á la Secretaría del ramo de la testamentaria é intestados que se radiquen en los Juzgados de los Estados en que aparezcan bienes raíces ubicados en el Distrito Federal.

(1) Art. 78, Arancel 8 Noviembre 1880, Dec. 30 Mayo 1884.

(2) Art. 8, ley 22 Noviembre 1821.

cantidad, veinte por ciento (1). Los medios sueldos que perciben los empleados, cuando disfrutan licencia, están sujetos al impuesto (2).

261. Los defensores de la plaza de Puebla, sitiada por el Ejército francés, los días 24 y 25 de Abril de 1863, están exceptuados del pago de éste impuesto (3).

262. No están comprendidas en él, los viáticos que se abonan á funcionarios y empleados de la Federación (4).

263. En caso de licencia á un empleado, el rebajo por contribucion se hace por solo la parte de sueldo que percibe (5).

CAPÍTULO IV.

SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y RAMOS MENORES.

Terrenos baldíos.

264. Para los efectos de la ley, se entiende por terrenos baldíos, todos los de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos (6).

265. Para fijar el valor de un terreno baldío se aplica la cuota que marque la tarifa del bienio vigente en la época del denuncia, (7) siendo la mayor extension

(1) Frac. XVI, ley 29 Abril, Res. 17 y Circ. 30 Junio 1886.

(2) Circ. 9 Setiembre 1886.

(3) Res. 9 Julio 1886.

(4) Circ. 26 Julio 1886.

(5) Circs. 27 Agosto y 9 Setiembre 1886.

(6) Art. 1.º, ley 22 Julio 1863.

(7) Art. 19, ley 22 Julio 1863.

que puede denunciar todo habitante de la República, la de 2.500 hectaras; con excepcion de los naturales de las naciones limitrofes y de los naturalizados en ellas, quienes no pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan (1).

266. El valor del terreno se paga en la siguiente forma: una mitad á la Federacion y otra al Estado en que el terreno esté ubicado; satisfaciendo tanto á la una como al otro, una tercera parte en créditos de sus respectivas deudas (2).

(1) Art. 2 ley 22 Julio 1863.

(2) Art. 3, ley 22 Julio 1863, Circ. 31 Julio 1868, Dec. 26 Setiembre 1872.

Además de las disposiciones sobre baldíos que se han citado, puede frecuentemente ofrecerse consultar las siguientes:

Dec. 11 Marzo 1842.—Permitió á los extranjeros adquirir bienes raices en la República.

Dec. 1.º Febrero 1856.—Adquisicion de bienes raices por extranjeros residentes en la República.

Dec. 19 Setiembre 1863.—Reformó el art. 8.º del de 22 de Julio del mismo año.

Circ. 30 Setiembre 1867, 10 Julio 1868 y 20 Mayo 1869.—Hizo extensivo á los Estados de la Federacion, lo dispuesto en 14 de Setiembre de 1866 respecto de los terrenos poseidos por indígenas en el Estado de Chihuahua; señalándose plazo para que se les pusiera en posesion, expidiéndosoles sus títulos.

Circ. 27 Julio 1868.—Aclaraciones y explicaciones respecto á los denunciantes morosos y al rebajo en el precio á los poseedores de terrenos con cultivo coto, título ó posesion de diez años.

Acuerdo 7 Agosto 1884.—La adjudicacion de baldíos no comprende las salinas ó charcos de cuajar sal.

Circ. 26 Octubre 1884.—Recordó la exacta observancia del art. 21 de la ley 22 de Julio 1883.

Circ. 15 Noviembre 1884.—Previno que á las diligencias de apeo y deslinde se acompañe una memoria del Ingeniero que levante el plano, exponiendo el sistema seguido para la medicion.

Circ. 17 Noviembre 1884.—Declaró no ser denunciabiles los baldíos comprendidos en las extensiones medidas y deslindadas por las empresas colonizadoras.

Bienes nacionalizados.

267. Los bienes que el clero secular y regular administró con diversos títulos, sea cual fuere la clase de prédios, derechos y acciones en que consistan y el nombre y aplicacion que hubieren tenido, entraron á ser del dominio de la nacion (1), formando por tanto, uno de los ramos de ingreso el producto de la enagenacion de dichos bienes.

268. Son adjudicables las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, que no hubieren sido enagenados, incluso los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos; debiéndose cubrir el importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, en esta forma: dos terceras partes en títulos de la deuda pública, y otra en numerario en veinte mensualidades; no siendo admisible respecto de ésta, compensacion alguna (2). Está prohibido que se admita en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado (3). Los pagarés ó valores de bonos enage-

Acuerdo 8 Enero 1885.—Previno no se admitieran denuncias de baldíos en el Istmo de Tehuantepec.

Circ. 9 Febrero 1885.—Nombramiento de peritos y reglas para la clasificacion de terrenos.

Acuerdo 29 Abril 1885.—Referente á que no se admitan denuncias en la parte del Estado de Sonora que menciona.

Circ. 16 Julio 1885.—Las compañías deslindadoras de baldíos deben ser consideradas como Agentes fiscales.

Circ. 12 Mayo 1886.—En los juicios sobre denuncias puede usarse papel simple, á reserva de exigir despues las estampillas del timbre que correspondan.

Circ. 1^o Junio 1886.—Plazos para el pago de valor de terrenos.

(1) Art. 1^o, ley 12 Julio 1859.

(2) Art. 1^o, ley 10 Diciembre 1869, ley 26 Setiembre 1872, art. 20, ley 22 Junio 1885 y 7 de la diversa de igual fecha.

(3) Art. 11, ley 19 Agosto 1867.

nados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admiten por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones (1).

269. Del importe de los bienes nacionalizados, percibe una parte el denunciante, cuando lo hay; siendo necesario para que ello se verifique, que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos (2), entendiéndose por tales aquellos respecto de los cuales no se encuentren noticias en ninguna oficina, incluidas las de bienes nacionalizados de la época del llamado imperio; y de encontrarse, que no se haya hecho para su recobro, gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion (3). Corresponde al denunciante de la cantidad líquida que se percibe: treinta y tres un tercio por ciento si la percepcion no pasa de..... \$ 10.000; veinticinco hasta \$ 30.000; veinte hasta..... \$ 50.000; quince hasta \$ 100.000; doce hasta \$ 150.000 diez hasta \$ 200.000; y ocho de esta última cantidad en adelante (4). El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al Erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen (5).

(1) Art. 6, ley 10 Diciembre 1869, Circs. 6 Mayo, 6 Setiembre 1870 y 1^o Julio 1871.

(2) Art. 2, ley 19 Agosto 1867.

(3) Art. 2, ley 19 Agosto 1867, art. 8, ley 10 Diciembre 1869 y frac. V, art. 34, Reg. 29 Agosto 1871.

(4) Art. 3, ley 19 Agosto 1867.

(5) Art. 3, ley 10 Diciembre 1869.

Las leyes y demás disposiciones sobre nacionalizacion, que pueden ser objeto de consulta más frecuente, son las siguientes:

Decs. 25 y 28 Junio, Reg. 30 Julio, Circs. 13 Agosto, 24 Octu-

bre, 12 y 15 Noviembre, 13 Diciembre 1856, 20 Enero 1857.
Desamortizacion de fincas rústicas y urbanas

Circ. 20 Agosto y resoluciones 26, 27 y 29 del mismo. Aclaraciones á la ley 25 Junio.

Res. 17 Setiembre 1866 Declaró no ser desamortizables los terrenos de propiedad nacional.

Circ. 20 Noviembre 1856. Dispuso que se repartieran entre los indígenas los ganados y terrenos de cofradía

Circ. 31 Enero 1857. Manera de desamortizar los terrenos litigiosos.

Circ. 30 Agosto 1858. Declaró ser denunciabiles las fincas desamortizadas, devueltas por los adjudicatarios.

Dec. y Cires. 12 Julio 1858, Reg. 13 y Cires 19, 27 y 28 Julio, 3 y 4 Agosto. Nacionalizacion de los bienes eclesiásticos.

Circ. 12 Agosto 1859. Estableció reglas para la desvinculacion de capellanías.

Cires. 5 y 7 Setiembre 1859. Manera de proceder en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad y cofradía, en poder de los indios.

Acuerdo 28 Dic'e mbre 1859. Declaró no corresponder al Ejecutivo sino á los tribunales decidir sobre la prelación de denuncias.

Circ. 19 Noviembre 1860 Declaró como debe procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente al fisco, con motivo de la nacionalizacion.

Dec. 2 Febrero 1861. Secularizó los hospitales y establecimientos de beneficencia.

Dec. 5 y Circ. 12 Febrero 1861. Varias disposiciones sobre nacionalizacion.

Orden 26 Febrero 1861. Aplicacion de capellanías vacantes sin sucesor.

Decs. 17 Abril 1861, 18, 27 y 28 Agosto 1862. Apelacion en los juicios sobre bienes nacionalizados.

Circ. 15 Abril 1861. Dispuso se consideraran como fondos de beneficencia pública, los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos.

Dec. 17 Abril 1861. Que en los juicios de bienes del clero cabe apelacion.

Circ. 8 Junio 1861. Prevenciones relativas á capitales del clero en fincas concursadas.

Cir. 18 Diciembre 1861. Las denuncias de capitales ó fincas, hechas por los empleados no les dan derecho alguno.

Dec. 9 Abril y Circ. 8 Julio 1862. Requisitos para proceder á la exaccion de capitales nacionalizados.

Dec. 9 Abril 1862. Declaró denunciabiles los capitales dejados para objetos piadosos.

Circ. 29 Abril 1862. Prevenciones relativas á capitales reconocidos en fincas concursadas.

Dec. 30 Junio y providencia 7 Julio 1862. Anotacion de escrituras de adjudicacion ó redencion.

Circ. 30 Enero 1863. Juicios de desamortizacion.

Dec. 17 Eebrero 1863. Desvinculacion de capellanías.

Providencia 18 Marzo 1863. Fuerza ejecutiva de los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.

Dec. 31 Agosto 1866. Dispuso que las denuncias de fincas ó capitales se hicieran exclusivamente ante el Gobierno general.

Dec 19 Agosto 1886. Estableció reglas para la denuncia y adjudicacion de bienes nacionalizados.

Res. 20 Marzo 1868. Dispuso que los capitales, réditos ó cualesquiera productos de bienes de las antiguas parcialidades, fueran administrados por los Ayuntamientos.

Id. 27 Mayo 1868. Declaró no ser denunciabiles, los legados en bienes muebles hechos á los ministros de algun culto.

Circ. 31 Julio 1868. Requisitos que deben tener las denuncias de bienes nacionalizados.

Resolucion 13 Enero 1869. Dispuso que una vez asegurado el interés del fisco en materia de nacionalizacion, se consigne el negocio á la autoridad judicial cuando el interesado resista al pago.

Circ. 16 Enero y 29 Abril 1869. Dispusieron que las Jefaturas de hacienda remitieran á la Secretaría del ramo un tanto de las liquidaciones que formen en cada operacion definitiva y noticias semestrales de las operaciones que practiquen.

Circ. 15 Abril 1869. Declaró que los pagarés nulificados y reconocidos por el Imperio, quedaron sujetos á refaccion.

Dec. 10 Diciembre 1869. Reglas para la redencion de bienes nacionalizados.

Dec. 16 Mayo 1873. Declaró que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito no derogó las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortizacion.

Dec. 14 Noviembre 1874. (Seccion II). Prescribe que ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices, ni capitales impuestos sobre ellos; que el dominio directo de los templos, con excepcion de los de propiedad particular, pertenece á la nacion y que cuando sean recobrados por está, deben ser enagenados.

Dec. 18 Mayo 1875. Aplicacion del producto de los bienes á que se refiere el anterior.

Dec. 31 Mayo 1875. Estableció la supremacia de las leyes de Reforma en los juicios sobre preferencias á la adjudicacion.

Legalizacion de firmas.

270. Por cada certificacion de firmas que verifique la Secretaría de Relaciones, en documentos que lo requieran, se pagan cuatro pesos en estampillas del timbre para documentos y libros (1). Los exhortos que los Jueces remitan á dicha Secretaría para su legalizacion, deben acompañarse de las correspondientes estampillas (2).

Fiat de Escribanos.

271. El Ejecutivo expide el fiat á las personas que en el Distrito federal hubieren sido aprobadas en el exámen respectivo, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

Titulos para Agentes de negocios.

272. Las personas que en el Distrito federal hubieren sido aprobadas en su exámen, deben pagar ciento

Circ. 23 Diciembre 1875. Datos que deben proporcionarse en denuncias de bienes nacionalizados.

Dec. 29 Setiembre 1876. Redencion de los bienes de parcialidades y beneficencia impuesta á favor del Ayuntamiento de México.

Circ. 15 1884. Previno á los poseedores de fincas hipotecadas por los valores de la redencion, se presentaran á verificar el pago de sus adeudos.

Circ. 6 Abril 1885. Requisitos necesarios para la procedencia de las denuncias de capitales destinados á beneficencia.

Circ. 22 Diciembre 1885. Previno que en el plazo de tres meses se presentaran todos los pagarés de desamortizacion, y trascurrido ese tiempo se mandaran cancelar las escrituras de redencion por los pagarés que no hubieren sido presentados.

(1) Art. 1^o; ley 12 Octubre 1830, frac. IV, art. 21, Reg. 10 Febrero 1884, ley 29 Mayo 1885.

(2) Acuerdo 29 Setiembre 1885.

cincuenta pesos á fin de que se les expida el título respectivo (1).

Productos del Correo.

273. Consisten en el porte de la correspondencia particular, derecho por las cajas de apartado, producto de cubiertas é igualas celebradas con los Gobiernos de los Estados por la francatura de su correspondencia.

Productos del telégrafo.

274. Tienen correspondencia franca el Presidente de la República y los Secretarios de Estado. Franca para asuntos oficiales: Gobernadores del Distrito federal y de los Estados, Jueces de Distrito y Circuito, Administraciones de Correos y del Timbre, Jefaturas de hacienda, Directores de caminos, Jefes de fuerzas del Ejército, y en general, todas las oficinas del Gobierno, federal. Cuando los Gobernadores de los Estados hagan uso de la correspondencia telegráfica para comunicarse con los funcionarios ó empleados de los mismos, en clave reservada, deben pagar la mitad de los precios marcados en las tarifas. Tienen un descuento de cincuenta por ciento sobre las tarifas públicas las Jefaturas políticas y oficinas de los Estados y los Jueces de lo Civil y de lo Criminal para asuntos de su ministerio (2).

Multas.

275. Se comprenden en este ramo las que constitucionalmente ó con arreglo á las leyes federales, im-

(1) Art. 10 ley 17 Octubre 1867.

(2) Circulares 26 Noviembre 1868 y 20 Setiembre 1877, 27 Marzo 1878, 28 Julio 1879.

nen las autoridades ó empleados dependientes del Gobierno federal, las que en ningun caso pueden exceder de quinientos pesos. No están comprendidos en este ingreso, las multas que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y territorios (1).

276. De las multas impuestas por infracciones á la Ordenanza de Aduanas, se reparte su producto entre los partícipes, deducidos que sean los derechos que corresponden á la hacienda pública y el dos por ciento destinado á hospitales; en el concepto de que en los contrabandos que se descubren por los contraresguardos ó particulares en las poblaciones ó en los caminos, sin que se intervengan las Aduanas marítimas y fronterizas, corresponde al fisco el cincuenta por ciento del producto de la venta, deducidos los gastos y el dos por ciento para hospitales. El importe de multas por omisiones ú otras causas, se distribuyen en la proporcion que prescribe la ordenanza, teniendo tambien derecho á imponer dichas multas los empleados que glosan las cuentas de las Aduanas cuando los de éstas no las hayan impuesto (3).

Ventas ó arrendamientos de propiedades de la federacion.

177. Están comprendidos en este ramo, los ingresos por ventas que de propiedades de la Federacion se verifiquen, y los arrendamientos de las mismas, tales como los de las Casas de Moneda, segun contratos, los

(1) Art. 21, Const. 1857 y frac. XXI, ley 29 Abril 1865.

(2) Sec: IV; Cap. XV, Ord. Ads. 24 Enero 1885 y Sec. V, Dec. 21 Marzo 1885. (Comisos aprehendidos por la Gendarmería Fiscal.)

de locales de edificios como el exconvento de San Gerónimo, Bayuca en la fortaleza de Ulúa, etc.

Reintegros.

278. Los que se hacen al Erario, de alcances ó liquidacion de cuentas ó de cualquiera otras obligaciones que le corresponden conforme á las leyes.

279. En los reintegros de alcances por cuentas glosadas debe satisfacerse además de su importe, el del interés al seis por ciento anual desde el primer dia del año siguiente á aquel que corresponde la cuenta. Ninguna condonacion parcial ó total puede otorgarse sino es por Decreto Supremo (1).

Salinas.

280. El producto de su venta ó arrendamiento (2).

Guaneras.

281. El producto de su venta, arrendamiento ó explotación, segun los contratos que al efecto se celebran.

Perla, ballena, núaia y lobo marino.

282. Los derechos que se impongan por la pesca de los productos expresados y de los demás análogos (3).

Rezagos.

283. Los de créditos, impuestos y productos federa-

(1) Arts. 155 y 156, Reg. 1 ° Diciembre 1867.

(2) Leyes 24 Agosto 1854 y 31 Octubre 1874.

(3) Reglamento 16 Marzo 1873, ley 21 Abril y Reg. 24 Junio 1874.

les, no cobrados en años fiscales anteriores al en que tiene lugar el ingreso.

Premios por situacion de fondos.

284. En este ramo se comprende la utilidad que el Erario obtiene por situacion de fondos federales, para las atenciones públicas; cuya utilidad es el resultado de que el dinero valga más en el lugar sobre el cual se gira que en el que se hace el giro. Las operaciones de este género deben hacerlas las oficinas subalternas con autorizacion de la Secretaría de hacienda.

Imprenta del Gobierno federal.

285. Los productos por suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el Gobierno.

Donativos á la Hacienda pública.

286. Se comprenden en este ramo los que verifiquen las oficinas, corporaciones ó particulares con objeto de atender á cualquiera atencion pública de la Federacion, tal como el pago de la deuda á los Estados Unidos del Norte, construccion de algun monumento, camino, puente, etc.

Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

287. Varios son los ingresos contenidos en la fraccion de la ley, cuyo título encabeza este capítulo por

lo que, en los siguientes, tratamos por separados de los principales ramos que comprende.

Bienes mostrencos.

288. Son los que no tienen dueño conocido. Del producto de la venta de los bienes mostrencos, existentes en el Distrito federal y territorios, pertenece la cuarta parte al que los descubra, y las tres cuartas restantes ingresan al Erario, debiendo destinarse al establecimiento de Beneficencia que designe el Gobierno (1).

289. La ocupacion de embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas ó que se recogen en alta mar se rigen por el Código de Comercio (2).

Tesoros ocultos.

290. De los descubiertos en sitios de propiedad pública en el Distrito federal y territorios corresponde una mitad al Erario federal y la otra, al descubridor (3).

Privilegios exclusivos.

291. Los derechos por las patentes que se expiden á los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, son desde diez hasta trescientos pesos, (4) fijando el Ejecutivo la cuota que deba satisfacerse entre una y otra cantidad, y haciéndose el pago en títulos reconocidos de la deuda pública (5).

(1) Cap. IV. Tít. II, Cód. Civ. Marzo 31 1884.

(2) Art. 728 Cód. Civ. 31 Marzo 1884.

(3) Art. 760 Cód. Civ. 31 Marzo 1884.

(4) Art. 19, ley 7 Mayo 1832.

(5) Frac. III, art. 2^o, ley 14. Junio 1883 y Acuerdo 6 Agosto 1885.

Fondo de desertores y soldados suspensos.

292. Los sargentos y cabos suspensos, no reciben el haber de su clase, sino el de simples soldados, por todo el tiempo que dure la suspension, y la diferencia entre unos y otros haberes queda á favor del Erario (1).

293. Los individuos de tropa que faltan á las listas tres dias consecutivos, son dados de baja como desertores y el haber por dichos tres dias queda igualmente á favor del propio Erario (2).

204. Cuando un soldado á quien se estuvieren haciendo descuentos por extravio de prendas, fuere baja, la cantidad que estuviere debiendo se reintegra á la nacion del fondo de alcances de desertores (3).

Patentes de sanidad.

295. Por las que expiden las Juntas de sanidad de las que forma parte el Capitan del puerto, se cobran: cuatro pesos á los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á puerto extranjero; dos pesos á los nacionales que se dirijan á los puertos de la República y un peso á los que se dirijan á un puerto del mismo Estado (4).

Bienes vacantes y herencias yacentes.

296. Son los que quedan sin dueño, por morir éste sin herederos testamentarios ni legítimos.

297. Ingresan al fisco dichos bienes pagando las deudas del difunto. Herencia yacente es aquella en que

(1) Art. 88, Dec. 31 Mayo 1885.

(2) Art. 101 y 12 Cap. VI, Dec. 31 Mayo 1885.

(3) Art. 90, Dec. 31 Mayo 1885.

(4) Art. 9, Reg. 22 Abril 1851.

no ha entrado todavía el heredero testamentario ó abintestato.

Aprovechamientos y otros ramos.

298. Por aprovechamiento se entiende el beneficio pecuniario que resulta al Erario en las operaciones de sus oficinas ó por cualquiera otra circunstancia legal, tales como las fracciones de centavo que quedan á favor de la hacienda pública por falta de moneda decimal.

299. Además de los ramos de ingreso que se han enumerado en este título, hay otros de menor importancia y que se comprenden en el ramo que encabeza este capítulo, tales como las cantidades que pagan los colonos, segun los contratos respectivos, fletes, venta de papel para despachos, etc., y que no merecen una mención especial.

TITULO IV.

PASIVO DEL ERARIO.

CAPITULO I.

EGRESOS.

Presupuesto de egresos.

300. La base para los gastos públicos en un ejercicio fiscal, es la ley de presupuesto de egresos (párrafos 4 y 16). Se compone de nueve ramos que comprenden los diversos que forman la administracion pública de

la Federacion y los tres poderes públicos, esto es: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Relaciones Exteriores, Gobernacion, Justicia é Instruccion pública, Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Hacienda y Crédito público, Guerra y Marina.

301. Las partidas de que se forma el presupuesto son de dos clases: generales y especiales. Las primeras son las que en globo autorizan gastos sin especificar su pormenor; las segundas las que señalan cantidad especial para la remuneracion de cada servicio ó atencion pública, expresamente. Estas últimas autorizan el pago á empleados públicos ó el de alguna renta à servicio, cuya ministracion debe ser periódica de tal suerte que al fin del año el gasto que se erogue no exceda de la cantidad asignada.

302. Todos los gastos correspondientes al ramo de Guerra y Marina se denominan militares; los que no corresponden á él son civiles.

303. Está prohibido aplicar las asignaciones de unas partidas á otras (1).

Pagos en general y devoluciones.

304. Ningun pago puede verificarse sin que tenga consignacion especial en la ley de presupuestos vigente en el año fiscal en que haya de cubrirse ó determinada por la ley posterior. Todo gasto periódico autorizado expresa y señaladamente por la ley como rentas de casa, gastos de oficio y gratificaciones á ordenanzas, puede verificarse por el solo hecho de estar autorizado por la ley; los pagos de dietas de Diputados y Se-

(1) Art. 6, ley 12 Mayo 1886.

nadores y sueldos de los demás funcionarios electos popularmente, deben satisfacerse prévia la declaracion respectiva de haber habido tal eleccion en favor de los interesados y la protesta que éstos otorguen; para los sueldos de los empleados civiles, el nombramiento, protesta, despacho y fianza, en su caso, ó dispensa de estos dos últimos, (1) (párrafos 136 á 149, 176 y 177), y los de haberes militares, prévia patente, revista mensual y demás requisitos (párrafos 332 á 341), los de las clases pasivas, prévia declaracion de montepío ó pension y revistas periódicas (párrafos 319 y 320); los pagos con cargo á partidas generales, prévia orden (2).

305. Las oficinas federales pueden devolver, sin necesidad de orden especial en cada caso, las cantidades que con autorizacion de la Secretaría de hacienda hayan recibido como anticipacion de derechos ó en calidad de depósito ó préstamo de pronto reintegro, pues esto no debe considerarse como pago sino como simple devolucion (3); de la misma manera pueden devolver las diferencias que resulten por errores ariméticos (4).

306. Las Aduanas deben devolver inmediatamente aquellas multas cuya imposicion no sea confirmada por la Secretaria de hacienda, al revisar las aclaraciones y respecto á las que se manden devolver por los Juzgados de Distrito, no deben verificarlo sino hasta que reciban la orden de la propia Secretaria (5).

(1) Dec. 14 Junio 1848, Circs. 18 Setiembre 1849, 11 Octubre 1869 y 16 Febrero 1885.

(2) Arts. 21 y 22, ley 16 Noviembre 1824, 10 Reg. 20 Julio 1831, 5 ley 17 Julio 1861, 119 Const. 1857 y 26 ley 30 Mayo de 1881.

(3) Circs. 21 Agosto 1869, 16 Junio 1870.

(4) Frac. 53, Circ. Junio 1878.

(5) Circ. 31 Julio 1886.

Personalidad para recibir fondos del Erario.

307. Tienen carácter para recibir fondos federales: las oficinas á las que segun órdenes, deben ministrárseles otras oficinas; los pagadores y habilitados de cuerpos ó corporaciones para cubrir sus respectivos presupuestos; los acreedores del Erario por cualquier título legal, y los interesados á cuyo favor se libran las órdenes respectivas, así como los padres, tutores ó apoderados de unos y otros, cuya personalidad tiene que acreditarse debidamente; los funcionarios, empleados y servidores de la Federacion.

308. De las personas que tienen derecho para percibir cantidades por sí y no por razon de su empleo, hay unas que tienen capacidad legal para obligarse, éstos es, los mayores de edad no sujetos á interdiccion y los que por el contrario, carecen de capacidad, como son los menores de edad, los locos, mentecatos, pródigos, etc.

309. El que presta un servicio ó desempeña un empleo, tiene carácter y personalidad para percibir la remuneracion que le corresponde, aunque sea menor de edad.

310. El que sujeto á interdiccion, representa un derecho contra el Erario por créditos, pension ó asignacion, debe ser representado por su tutor; los concursados por el síndico; los menores de edad, por el padre ó por quien ejerza la patria potestad.

311. Todo el que puede obrar por sí con respecto á sus intereses propios, puede delegar su derecho á otra persona nombrándola apoderado. Los poderes son generales ó especiales, éste es, pueden concederse para toda clase de negocios ó especialmente para uno. Cuan-

do hay poder general para varios asuntos y entre ellos está comprendido el de percibir cantidades del Erario, queda con ello justificado el carácter del apoderado, debiendo exjírsele copia del poder. En caso de ser éste especial para dicha percepcion, debe constar en escritura pública, cuando el interés del negocio sea mayor de mil pesos y en simple carta poder, cuando es menor de dicha suma.

312. Los individuos del ejército solo pueden otorgar poderes para el cobro de sus asignaciones en el caso de ausencia ó enfermedad, con intervencion del jefe del cuerpo ó corporacion; ó en su defecto, del empleado federal más caracterizado (1).

Sueldos del ramo civil.

313. No puede abonarse á nadie mas de un sueldo, á no ser cuando se trate de algun servicio de beneficencia ó instruccion pública, en cuyo caso pueden reunirse únicamente dos (2).

314. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario, contraviniendo las disposiciones sobre presentacion de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente (3).

Empleados encausados.

315. Los Jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño

(1) Circ. 16 Mayo 1881.

(2) Circ. 22 Junio 1885.

(3) Art. 44 à 46, ley 15 Setiembre 1880.

de sus funciones. pueden disponer si lo contemplan justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se le abone su sueldo total si no excede de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasa de seiscientos, y hasta la mitad, si excede de esta cantidad (1).

Alimentos á reos federales.

316. Las oficinas federales de hacienda, están autorizadas para ministrar los alimentos de reos federales que se hallen en las cárceles ó penitenciarías de los Estados y territorios, debiendo exigir mensualmente lista de ellos al encargado de la prision (2).

Anticipos de sueldos á empleados civiles.

317. En los casos en que por orden superior se anticipan sueldos á empleados, para marchar á su destino ó simplemente por una gracia, debe verificarse ello previo el otorgamiento de una fianza suscrita por persona idónea y solvente para dejar asegurado el interés fiscal. No deben admitirse como fiadores á los Magistrados de la Suprema Corte, Diputados, empleados civiles y militares (3).

Honorarios a los Jueces suplentes de Distrito y Circuito.

318. Solo deben cobrarlos en los asuntos civiles de que conozcan por recusacion del propietario (4).

(1) Dec. 18 Abril 1837, Circ. 22 Enero 1855-

(2) Circs. 14 Setiembre 1871, 22 Agosto 1882, 11 Agosto y 20 Octubre 1886.

(3) Circ. 21 Agosto 1874.

(4) Cap. II, ley 12 Febrero 1840, Circs. 14 Setiembre 1868, 7 Diciembre 1870, 4 Noviembre 1872, 4 Julio 1873 y 21 Enero 1885.

Clases pasivas.

319. Las clases pasivas son civiles y militares. Corresponden á las primeras los cesantes, jubilados, pensionistas y las personas que tienen derecho á montepío civil. A las segundas las que lo tienen á montepío militar, pensionistas, jefes, oficiales y soldados retirados y oficiales con licencia ilimitada (1).

320. La percepción de los haberes de las clases pasivas está reducida en estos términos: los que tienen una asignación de veinticinco pesos mensuales ó menor, la perciben íntegra; solo se abona la mitad á los que gozan de una pensión de más de cincuenta pesos; y lo que se abone por cualquiera pensión, no puede exceder de cien; salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873; (2) en el concepto de que las cantidades que resulten, hechas las deducciones mencionadas, se aumente á la cantidad inmediata superior de la tarifa respectiva.

Viaticos de Diputados y Senadores.

421. Les corresponde percibir por viáticos, tanto de ingreso como de regreso, al terminar su misión, dos pesos por legua de la distancia que haya del punto de su residencia á la Capital de la República, por el ca-

(1) Sobre declaraciones de cesantías, jubilaciones, pensiones y licencias ilimitadas, véanse las siguientes disposiciones: Reg. 1^o Enero 1796 ("Montepío militar"), leyes 28 Octubre 1811, 3 Setiembre 1832 ("Reg. Montepío civil"), ley 18 Abril 1837 ("Jubilaciones á los empleados de hacienda"), arts. 40 y 41; ley 19 Febrero 1839, ("Montepío para las familias de los Generales efectivos") art. 8, dec. 11 Noviembre 1853, ("Revision de jubilaciones y cesantías"), decs. 18 Junio 1862, 7 Mayo 1863, 29 Diciembre 1874 ("Pensiones á las familias de los que fallecieron ó se inutilizaron en la guerra contra la intervencion francesa").

(2) Decs. 30 Mayo 1873 y 1^o Junio 1876.

mino más corto, con excepcion de los que corresponden á los representantes de Yucatan, cuyos viáticos se regulan por la distancia que existe por tierra (1).

322. No corresponden viáticos de ingreso á los Diputados y Senadores residentes en la Capital al tiempo de la eleccion ni á los reelectos. Tampoco corresponden los de regreso á los que deben permanecer en México por haber sido reelectos ni á los que sin serlo, se queden residiendo en dicha ciudad (2).

323. Tienen derecho á viáticos de regreso los que no siendo reelectos se separan con licencia en el último receso de sesiones (3).

324. Corresponden viáticos para restituirse á su residencia, á las familias de los Diputados y Senadores que fallezcan en la Capital durante su encargo (4).

Viaticos y sueldos de empleados diplomáticos y consulares.

325. A los Ministros diplomáticos, enviados extraordinarios y encargados de negocios, se les abona por viáticos, una cantidad igual á la del sueldo de un año; á los secretarios y oficiales, la mitad del sueldo por el mismo período.

326. Los sueldos de los empleados diplomáticos, deben ser pagados por tercios anticipados, y comienza á correrles desde el dia en que manifiestan al Gobierno estar listos para marchar y cesa desde que, regresando

(1) Frac. VI, Circ. 15 Julio 1871 y Dec 13 Mayo 1826.

(2) Determinacion del Congreso 17 Noviembre 1826, fracs. 4 y 5, Circ. 15 Julio 1871.

(3) Dec. 19 Noviembre 1674.

(4) Dec. 27 Mayo 1831.

á la República, se le manifiesta que ha concluido su comision (1).

327. Los viáticos de los Cónsules se ministran á juicio del Ejecutivo.

Cuerpos de policía rural y urbana.

328. Estos cuerpos, de institucion civil, tienen obligacion de pasar revista de comisario en los términos que lo verifican los batallones y cuerpos de caballería (párrafos 332 á 334) (2) justificándose el movimiento de alta y baja, como en los del ramo militar.

329. El haber de cada guarda rural se divide en tres fracciones: uno de sesenta y dos y medio centavos, que se le entrega en propia mano, otra de veinticinco centavos para fondo de armamento, caballos, vestuario y equipo, y la última de veinticinco centavos, para forraje, herraje y curacion de caballos (3).

Premios por situacion de fondos.

330. Los gastos que eroguen las oficinas, empleados y agentes federales por situacion de fondos deben ser con prévia autorizacion de la Secretaría de hacienda.

331. Cuando se hace la situacion de fondos destinada á un cuerpo ó partida de fuerza federal, con premio ó descuento, el gasto ó provecho, lo hace ó recibe la Jefatura de hacienda respectiva, debiéndose entregar á esta los comprobantes respectivos (4) (párrafo 284).

(1) Dec. 25 Mayo 1831.

(2) Cap. XXVII, Reg. 1^o Julio 1877.

(3) Art. 2 y Cap. VI, Reg. 24 Enero 1880.

(4) Arts. 101 á 103, dec. 31 Mayo 1885.

Haberes militares.

332. Para verificar el pago de haberes y forrajes, es necesario que unos y otros se hallen comprendidos en el presupuesto del mes, para cuya formacion sirve de base las revistas que en los primeros seis dias de cada uno de ellos, deben pasar las corporaciones, cuerpos, estados mayores, destacamentos (1) y las acémilas y béstias (2), debiendo quedar justificada la revista con los documentos correspondientes por la alta y baja habida en el mes anterior (3).

333. Los abonos de alta deben hacerse como sigue: Los de jefes y oficiales por ascenso, desde la fecha del "cúmplase" que tengan sus despachos ó las órdenes que les dispensen de su presentacion. Los de pase á otros cuerpos ó corporaciones, desde la fecha de la orden. Los de sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobacion de sus nombramientos. Los de soldados desde la fecha en que fueron presentados á la oficina de hacienda, la cual se hace constar con letra en sus respectivas filiaciones. Los de caballos y acémilas desde la fecha en que conste en las reseñas su presentacion á las mismas oficinas.

334. Las bajas de jefes, oficiales é individuos de tropa, así como las de caballos y acémilas, se consideran desde el dia en que ocurran; las ocasionadas por muerte ó por desercion con circunstancias agravantes, desde el dia siguiente á la fecha en que se justifiquen (4).

(1) Art. 282, Ordenanza intendentes 4 Diciembre 1786.

(2) Orden general 21 Julio 1832.

(3) Art. 340, Reg. 1^o Julio 1877, Cap. IV y art. 75, dec. 31 Mayo 1885.

(4) Arts. 59 y 60, dec. 31 Mayo 1885 y Circ. 24 Diciembre de 1885.

Haberes y forrajes de los cuerpos.

335. De absoluta preferencia á cualquier otro gasto, debe cubrirse el haber diario de tropa y forrajes de caballos y acémilas, no debiéndose hacer ninguna ministracion con el carácter de suplemento ó anticipo (1).

336. Siempre que tengan que satisfacerse haberes para alguna partida que se separe de la matiz del cuerpo, el jefe de él dá una relacion del personal que marche, manifestando al Pagador el nombre del jefe ú oficial que la mande, el número de dias que deba ministrarle y la persona que haya de recibirlos (2).

337. A los individuos de tropa que falten á las listas tres dias consecutivos, no deben abonárseles haberes por ellos, quedando su importe á beneficio del Erario (3) (párrafo 293).

338. El pago de estancias que causan los soldados enfermos en el hospital, se satisface diariamente, haciéndose los descuentos correspondientes al pagar los haberes (4).

339. Para el gasto comun y de gratificaciones, no debe emplearse mas cantidad que la que señala la ley; limitándose en todo caso esa ministracion á la cantidad que para el mes ó para determinado número de dias hubiere sido abonada por la oficina respectiva (5).

Inválidos.

340. Con este nombre està formada una Corpora-

(1) Art. 75, dec. 31 Mayo 1885.

(2) Ari. 92, dec. 91 Mayo 1885.

(3) Art. 101, Dec. 31 Mayo 1885.

(4) Arts. 84 y 85, dec. 31 Mayo 1885.

(5) Art. 75, dec. 31 Mayo 1885.

cion, á la que tienen derecho de pertenecer los jefes, oficiales y tropa retirados por haberse inutilizado á consecuencias de fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en accion de guerra y los que prestaron servicios distinguidos á favor de la Independencia de la nacion en 1821 (1).

Haberes de encausados.

341. A los jefes y oficiales encausados, siempre que no sea por desercion debe abonársele la mitad del haber de su empleo y á los desertores, cincuenta centavos diarios (2) Deben recibir la diferencia que dejaren de percibir, cuando por sentencia absolutoria se declare que tienen derecho á ello; y si por el contrario, la sentencia fuese condenatoria, pierden esos alcances (3).

Vestuario y equipo.

342. El vestuario de tropa y el equipo para los cuerpos los ministra la nacion, debiendo los jefes de ellos, á efecto de que dicha ministracion se verifique, hacer el pedido del que se necesite, á la Secretaría de Guerra (4).

Soldados cumplidos y reenganchados.

343. Los soldados que se separan del servicio por haber cumplido el tiempo de su empeño ó por enfermedad que no implique retiro, deben recibir ocho pesos como gratificacion; los reenganchados, cuarenta (5).

(1) Dec. 16 Octubre 1848, Reg. 20 Noviembre 1848 y dec. 9 Febrero 1857.

(2) Dec. 23 Agosto 1849 y Circ. 13 Marzo 1868.

(3) Art. 62, dec. 31 Mayo 1885.

(4) Art. 118, dec. 31 Mayo 1885.

(5) Dec. 1^o Marzo y Res. 14 Abril 1886.

CAPITULO II.

DEUDA PUBLICA.

Division de la deuda.

344. La deuda pública nacional, se divide en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores ó la determinada por la ley de 22 de Junio de 1885; la existente sin consolidar ántes de la mencionada ley y que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1^o de Julio de 1882; la flotante consistente en obligaciones y créditos no pagados posteriores al 1^o de Julio citado á 30 de Junio de 1885 (1).

Deuda anterior al 1^o de Julio 1882.

345. La deuda que no tiene la calidad de flotante, se denomina: "Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos" (2). La conversion se verifica de conformidad con lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1885 (3).

346. Son admisibles en dicha conversion los créditos siguientes: bonos de la deuda contraida en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850 (Acuerdo 15 de Julio de 1886); bonos del tres por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos

(1) Dec. 22 Junio de 1885.

(2) Art. 2, dec, 22 Junio 1885.

(3) Véase además el Reglamento para la emision de bonos del fondo consolidado, de 29 Enero 1886; acuerdo de 5 de Mayo, referente á los certificados que deben expedirse á los tenedores de títulos de fondos consolidados por los réditos é intereses que no deben convertirse; acuerdo 10 Mayo 1886, que contiene Instrucciones para la conversion y canje de títulos.

hasta el 17 de Diciembre de 1857, y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotacion prevenida, en la órden de 17 de Enero de 1861; bonos de la extinguida convencion inglesa de 4 Diciembre de 1851; bonos del cinco por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidas hasta el 17 de Diciembre de 1857, y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotacion prevenida por la órden de 17 de Enero de 1861, documentos expedidos con el nombre de "permisos de algodón;" certificados que por órden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha expidió la Tesorería general á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1860 y 19 de Mayo de 1852; certificados que en cumplimiento de la suprema órden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general; bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862; bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863; bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, con intervencion de la Legacion de México en Washington; certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley; bonos y títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos por ella; certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto 1868;

certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de hacienda de 25 de Setiembre de 1875; alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 13 de Octubre de 1870; créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalizacion; reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes; créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo del Erario público, y en general todas las demás reclamaciones una vez depuradas conforme á la ley (1) incluso los créditos procedentes de préstamos hechos á la administracion del Sr. Iglesias (2).

347. Para la conversion de los títulos y créditos enumerados en el párrafo anterior, debe hacerse la presentacion de ellos por escrito, ante la direccion de la deuda pública, ó en las Jefaturas de hacienda y Administraciones principales del timbre en los Estados y territorios ó ante los Cónsules mexicanos en el extranjero, debiéndose hacer la presentacion dentro de un año contado desde 15 de Febrero de 1885 (3) (párrafo 236, nota).

(1) Art. 16, dec. 22 Junio 1885 y acuerdo 3 Abril 1886.

(2) Res. 2 Julio 1886.

(3) Dec. 22 Junio 1886, seccion VI y VII, Instrucciones para la presentacion de créditos, 17 Febrero 1886. Circ. 24 del mismo, dec. 18 Mayo 1886.

348. No forman parte de la deuda pública ni se admiten en la conversión: crédito y reclamaciones originadas de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 25 de Diciembre de 1860, y de 1^o de Junio de 1863 al 21 Junio de 1867 créditos que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar, competentemente autorizados; reclamaciones desechadas, ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones; créditos que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción VII, artículo 1^o de la ley de 14 de Junio de 1883 (1).

Deuda posterior al 1^o de Julio de 1882.

349. La Tesorería general está autorizada para emitir «Bonos del Tesoro» por valor de veinticinco millones de pesos, con interés de seis por ciento anual y amortizables en veinticinco años, cuyos títulos deben ser canjeados por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída desde 1^o de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885 (2). Asimismo está autorizada para emitir certificados de alcance, tanto á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios que no tuvieren designado modo especial de pago por la ley ó por contrato, como á los funcionarios y empleados civiles y militares, por el saldo que resulte á su favor según los descuentos que se les hicieron en el año fiscal de 1885 á 1886 (3).

(1) Art. 17, dec. 22 Junio 1885.

(2) Diverso dec. 22 Junio 1865.

(3) Disp. 28 Mayo 1886.

TITULO V.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I.

Denuncio y adquisicion de terrenos baldíos.

350. El denuncio de baldíos debe hacerse ante el Juez de Distrito, en cuya jurisdiccion esté situado el baldío, procediéndose al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el Juez nombre.

351. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquiere en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decreta sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante, mas si hubiere opositor, se procede préviamente al juicio que corresponde entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

352. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publica el denuncio tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decreta la adjudicacion, no en propiedad sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procede préviamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda fede-

ral (1); debiendo en este caso agregarse al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del Juzgado (2).

353. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por la Secretaría de fomento, á donde al efecto se remite testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompaña del respectivo informe.

354. Obtenida la aprobacion de que habla el párrafo anterior, la expresada Secretaría, envía á la Jefatura de hacienda respectiva el título correspondiente, para que luego que lo reciba proceda con toda eficacia á hacer efectivo el cobro del precio y el valor de las estampillas fijadas en los títulos, debiendo remitirse estos, una vez hecho el pago, al Juez de Distrito para que una vez presentada la constancia de haberse verificado, se haga entrega del terreno y del título (3).

CAPÍTULO II.

Denuncio y adjudicacion de bienes nacionalizados.

355. Las denuncias de bienes ocultos deben hacerse ante las Jefaturas de hacienda en los Estados y en el Distrito federal ante la Secretaría del ramo, á la cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles (4).

(1) Arts. 14 á 17, ley 22 Julio 1863.

(2) Circ. 24 Julio 1868.

(3) Art. 19, ley 22 Julio 1863, circs. 27 Julio 1868 y 22 Febrero 1886.

(4) Art. 4, ley 19 Agosto 1867.

356. Las que se presenten referentes á capitales, deben expresar el importe de ellos, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion; la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentra, la persona que estuviere poseyendo la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio (1).

357. En los lugares que por los trastornos sufridos en la República se hubieren destruido ó extraviado los archivos públicos de la Federacion ó de los Estados, así como los protocolos de los Notarios, basta que se tengan ó se proporcionen algunos datos que sean suficientes á juicio de la Secretaría de hacienda ó de las Jefaturas en los Estados, sobre bienes que se hayan ocultado al Erario, para que la Secretaría ó las Jefaturas exijan á los poseedores de las fincas que se presumen responsables, los títulos con que poseen ó los documentos legales de la libertad de las propias fincas para con el fisco, y en su vista procedan á lo que haya lugar (2).

358. Cuando las denuncias se hagan ante las Jefaturas de hacienda, deben dejar copia de ellas en sus expedientes (3) y adjuntar además copia de las escrituras de adjudicacion, redencion, cancelacion ó subrogacion de los derechos del fisco (4).

359. En la Secretaría y en cada Jefatura de hacienda debe llevarse un libro para anotar por asientos nu-

(1) Art. 1^o, circ. 9 Agosto 1869.

(2) Circ. 23 Diciembre 1875.

(3) Circ. 4 Marzo 1869.

(4) Circ. 6 Setiembre 1871.

merados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia; expidiéndose al denunciante el certificado respectivo (1).

360. Si de dichos registros no aparece que el capital que se denuncia haya sido denunciado con anterioridad se admite el que se presente, haciéndose saber al responsable á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga (2).

361. Si el que apareciere responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo necesario para que proceda la prescripcion contra la accion hipotecaria, con arreglo á derecho, es inadmisibile el denunció de una imposicion hecha con anterioridad à esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar accion ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.

362. Admitido el denunció se pide al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

363. Con presencia de la copia simple de la escritura, se pide, tambien à costa del denunciante, noticia sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

364. Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, aparece estar vivo el capital denunciado, se procede á

(1) Ley 19 Agosto 1867, art. 5.

(2) Art. 2, circ. 9 Agosto 1869.

su cobro, ó se otorga la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

365 En los casos que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tiene derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesion por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesion es inválida, por no existir el capital cedido.

366 La notificacion del denunciado debe hacerse al responsable por conducto del denunciante, á quien se entrega la comunicacion respectiva. El denunciante debe justificar la entrega con el recibo de la comunicacion puesto por aquel en la cubierta.

367 Si el responsable no comparece dentro del término que se le señale, se procede con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

368. En los casos en que por algun motivo el denunciante no pueda señalar quien es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publica el denunciado por ocho dias consecutivos en el periódico oficial y en alguno otro.

369. Los interesados deben dejar razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten.

370. En los denuncios de fincas son aplicables, en lo que es posible, las reglas anteriores (1).

371 Las Jefaturas de hacienda deben remitir á la Secretaría del ramo las denuncias que se le presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

(1) Arts. 3 á 12, Circ. 9 Agosto 1869.

372. Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor (párrafos 267 á 269), debiendo á fin de fijar su precio hacer nuevo avalúo de ellas.

373. Las solicitudes que se hagan para la adjudicacion de fincas, deben presentarse, en los Estados, ante las Jefaturas de hacienda, y en el Distrito Federal ante la Secretaría del ramo, llevándose en esta y en aquellas, un libro en el que deben anotarse el dia y la hora en que se presente la solicitud, expidiéndose certificado al solicitante.

374. Las redenciones deben hacerse precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion; y en el Distrito Federal (1), por la Tesorería general.

CAPÍTULO III.

Adjudicacion de terrenos de comunidad.

375. Los labradores pobres que se hallaren en posesion de algun terreno nacional á la fecha del Reg. respectivo (20 Abril 1878), y cuyo valor no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local, para que ésta se los adjudique.

376. Los labradores pobres que tengan título de adjudicacion pueden presentarse sin necesidad de recurso ante la Secretaría de hacienda ó ante las Jefaturas en

(1) Arts. 6 á 9 y 12, ley 19 Agosto 1867.

los Estados, cuyas oficinas previo informe del Gobernador respectivo, anotan los títulos haciendo la condonación de su valor, siempre que éste no exceda de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideren nacionales, con excepcion de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes (1).

CAPÍTULO IV.

Contrabandos.

377. La facultad de declarar en lo administrativo, que se ha cometido una infraccion de ley en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, y á la secretaría de hacienda, en su caso, salva la decision definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á la ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que se castigan las faltas; siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de hacienda á solicitud de los interesados. Las contravenciones se castigan por las referidas autoridades administrativas siempre que los interesados no hayan expresado su decision de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaracion de que trata el párrafo 379.

(1) Circ. y comunicacion 17 Octubre 1856, Circs. 21 del mismo, 28 Diciembre 1861, Circ y Reg. 20 Abril 1878.

378. La violacion de los derechos fiscales que garantiza la ley, respecto de importacion y exportacion puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al Erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señala la ley: y el otro, del órden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.

379. Antes del procedimiento judicial, en todo caso, la autoridad administrativa, instruye un breve procedimiento, en el que, despues de consignar el hecho y la declaracion de que constituye una falta, una contravencion ó un delito, dicta las disposiciones conducentes á hacer que queden asegurados los derechos del fisco y las correcciones pecuniarias que para el caso señala la ley. En seguida hace constar la conformidad ú oposicion de los responsables; y en vista de la una ó de la otra, y de lo prevenido en la Ordenanza de Aduanas, dispone que se archive el expediente, si el interesado se conforma con el castigo de su falta, ó bien que se envíe á la Secretaría de hacienda si así lo solicita. En el caso de contravencion se hace constar si el responsable opta por la decision administrativa, la cual se dicta en seguida, ó si prefiere la judicial, en cuyo caso se envía cópia del expediente, para los debidos efectos, al Juzgado de Distrito. A este se remite siempre el expediente en que se trate de un delito, pues á la autoridad judicial compete la imposicion de las penas pròpiamente tales (*art. 21 Const. 1857 y 1°. Cód. proc. penales 15 Setiembre 1880*).

330. Los interesados pueden reclamar ante la Secretaría de hacienda, contra las declaraciones de los ad-

ministradores (1). Cuando los juicios hayan de seguirse ante la autoridad judicial (2), son parte en ellos los administradores y pueden nombrar empleado federal que los represente (3).

381. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion ó extradicion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos de portazgo son castigados con el pago de triples derechos (4).

382. Las penas las impone el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se sigue el procedimiento prevenido en los artículos 413 y 415 de la Ordenanza general de Aduanas, de 24 de Enero de 1885, (párrafos 379 y 380) dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

383. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el párrafo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consigna el negocio á la autoridad judicial (5).

(1) Arts. 410 á 417, Ord. Ads. 24 Enero 1885.

(2) Circ. 24 Agosto 1884.

(3) Círcs. 12 y 28 Agosto 1885.

(4) Art. 8, dec. 12, 7 del 17 y art. 12, del de 21 de Junio de 1886.

(5) Arts. 9 á 11, Dec del 12 y arts. 13 y 14 del de 21 de Junio, 1886,

CAPITULO V.

Facultad coactiva para el cobro de adeudos á favor del Erario.

384. En toda clase de adeudos fiscales puede ejercitarse la facultad coactiva por el Tesorero general de la Federacion, Jefes de hacienda, Administradores de rentas federales y en general, por todos los agentes del fisco, sin que deban ingerirse por esto en la jurisdiccion centenciosa que corresponde al poder judicial (1); y sujetándose al formulario legal (2).

385. Solo deben entenderse por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales como en las causas de contrabando y en las que se disputa la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago (3).

386. La facultad económico-coactiva no deben ejercerla las oficinas en el cobro de capitales redimidos por particulares, ó cuya redencion se hubiere declarado válida por las autoridades (4).

(1) Art. 1^o, ley 20 Enero 1837, 1^o de la de 30 de Noviembre 1838; Res. 13 Octubre 1868, art. 1^o, ley 11 Diciembre 1871 y art. 85, dec. 9 Abril 1885.

(2) Ley 27 Enero 1837.

(3) Art. 3, ley 10 Enero 1837.

(4) Circ. 12 Julio 1862.

337. Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando ésto no fuere bastante ó practicable, por el de embargo de bienes equivalentes, mandándalos valuar y verificando su remate en almoneda pública; pero ningunas providencias coactivas tienen lugar sino tratándose de deudas líquidas, debiendo los empleados á quienes corresponde ejercer la potestad coactiva verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra (1).

388. Siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procede á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y provee mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo para que si dentro de tres dias no exhibe la cantidad que adeude sin recargo de ninguna especie, se proceda con arreglo á los párrafos siguientes (2).

(1) Arr. 3^o, ley de 20 de Enero de 1837, art. 2 de la de 20 de Noviembre de 1838 y 1^o de la de 11 de Diciembre de 1871, art. 6, dec. 9 Abril 1885.

(2) Art. 4^o, ley de 20 de Enero de 1837 y 2^o de la de 11 de Diciembre de 1871.

389. Si pasado el término no ocurre el deudor á verificar el pago, el funcionario coactor provee nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura cuya llave debe retener en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que deba, las costas de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

390. Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura ó en fin, cuando despues de verificar ésta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procede á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren.

391. Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ú ocultacion de bienes y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el párrafo 394, aquel procede inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

392. Asimismo se omite la clausura del giro ó establecimiento, y se procede al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumple el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables per-

juicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura.

393. Si al tiempo de la ejecución se interpusiere algun recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elijen otros, y si no los hubiere, se trababa la ejecución, siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hace la debida calificación (1).

394. Ningun juicio contencioso puede abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas (2).

395. Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venden en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles en el de treinta (3).

396. El precio en que se venden los bienes embargados, nunca debe bajar de las dos terceras partes del avalúo (4).

397. El recargo contra los causantes ó deudores, no debe exceder del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

398. En cada oficina debe llevarse un libro especial en que conste la entrada por recargos; de éste fondo deben hacerse todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual, dos partes: una para la hacienda pública y otra divisible entre los empleados de la oficina en proporcion de sus sueldos.

(1) Art. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la ley de 20 de Enero de 1837.

(2) Art. 4^o, ley de 20 de Noviembre de 1838.

(3) Art. 5^o, id. id. id.

(4) Art. 8^o, id. id. id.

399. Todos los individuos que intervengan en la ejecucion y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobran los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubren del fondo de recargos, hasta donde éste alcance (1).

CAPÍTULO VI.

Cobro de adeudos por contribuciones directas.

400. Luego que se cumplen los plazos señalados en el párrafo 250 para verificar los pagos por contribuciones directas sin que el causante cumpla con ese deber el jefe de la recaudacion respectiva manda expedir citatorio con apercibimiento de ejecucion y si pasados tres dias desde la notificacion no se verifica el pago, se libra el mandamiento correspondiente y el ejecutor procede á embargar los bienes que à su juicio sean bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren; en el concepto de que para el remate de fincas rústicas y urbanas sirve de base el precio porque constan registradas en los padrones de la oficina, haciéndose el remate en el Monte de Piedad cuando el embargo recaiga en alhajas, efectos ó bienes muebles (2).

FIN.

(1) Arts. 3, 4 y 5 ley de 11 de Diciembre de 1871.

(2) Dec. 9 Abril 1885.

INDICE

TÍTULO I.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

Capítulo I. Poderes públicos de la Federacion.....	5
" II. Poder Legislativo.....	6
" III. Poder Ejecutivo.....	8
" IV. Poder Judicial.....	41

TÍTULO II.

DOCUMENTOS, EMPLEADOS DE HACIENDA, FALTAS Y DELITOS.

Capítulo I. Documentos oficiales.....	43
" II. Empleados de hacienda.....	55
" III. Faltas, delitos y omisiones.....	63

TÍTULO III.

PROPIEDADES É INGRESOS DE LA FEDERACION.

Capítulo I. Activo del Erario.....	68
" II. Contribuciones sobre el comercio exterior.— Derechos consulares.....	70
" III. Contribuciones interiores.....	77
" IV. Servicios, aprovechamientos y ramos menores..	88

TÍTULO IV.

PASIVO DEL ERARIO.

Capítulo I. Egresos.....	101
" II. Deuda pública.....	113

TÍTULO V.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Capítulo I. Denuncio y adquisicion de terrenos baldíos. . .	117
" II. Denuncio y adjudicacion de bienes nacionaliza- dos.....	118
" III. Adjudicacion de terrenos de comunidad.....	122
" IV. Contrabandos.....	123
" V. Facultad coactiva para el cobro de adeudos á favor del Erario.....	126
" VI. Cobro de adeudos por contribuciones directas..	130

FE DE ERRATAS.

DICE:	DEBE DECIR:	PÁGS.
hablando	hablando,	3
debiende	debiendo	15
remitiéndoles	remitiéndolos	22
Ensayo	Ensaye	24
Establecimiento	Establecimientos	26
Pegadurias	Pagadurias	27
comparaciones	corporaciones	28
económica-coactiva	económico-coactiva	30
é exigida	y exigida	35
verificaría	verifique	35
estos	estas	36
1739	1839	38
é instrumento	ó instrumento	43
informes	informe	46
lo primero	la primera	53
inceso	ínciso	56
de las facultades	con las facultades	63
reponer	reparar	73
casan	causan	77
1386	1886	80
1880	1886	80
notaricidos	notariados	81
valdíos	baldíos	81
partion	particion	82
distribuyen	distribuye	96
177	277	96
ó la determinada	á la determinada	113
crédito y reclamaciones	créditos y reclamaciones	116
conteciosos	contenciosos	126
centenciosos	contenciosos	126
prudente	fundado	128

